



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 748

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

CIUDAD

Señora

Presidente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente, reciba un cordial saludo, atendiendo a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y con base en la honrosa designación como Ponente Único que usted, en calidad de Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, nos hiciera mediante Acta número 023 notificada el 12 de marzo de 2025, por medio del presente escrito me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto derogar la Ley 2272 del 2022, conocida como Ley de Paz Total que entregó facultades al Gobierno nacional de adelantar acuerdos o negociaciones de paz con estructuras criminales sin distinción de los tipos de delitos u origen de la estructura.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley ordinaria fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 19 de febrero de 2025 por el honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses* y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 174 de 2025.

El proyecto de ley fue remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 10 de marzo de 2025 y allí fui designado mediante Acta número 023 de la Mesa Directiva como Ponente Único para rendir ponencia de primer debate al presente proyecto de ley.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley pretende poner a consideración ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República la derogación de la Ley 2272 de 2022, del 2022, *por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002,*

1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.

La cual, contempla cuatro (4) artículos incluido su vigencia, detallados de la siguiente manera:

Artículo 1°. Deróguese la Ley 2272 del 2022, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la Política de Paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Las normas jurídicas que fueron derogadas o modificadas por la Ley 2272 del 2022 en sus artículos 19 y 20 retomarán la fuerza normativa que tenían antes de la entrada en vigencia de la ley derogada.

Artículo 3°. Las negociaciones o acercamientos que tenga el Gobierno nacional en el momento de entrada en vigencia de la presente ley con grupos delincuenciales sin distinción serán disueltos y podrán solo acudir a mecanismos de sometimiento a la justicia o acuerdos de paz en el marco de las estrictas facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PRESENTE INICIATIVA

Los fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación tienen como finalidad evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales, que desde la promulgación de la Ley 2272 de 2022 se vienen violando a todos los colombianos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los resultados de la llamada PAZ TOTAL, han sido nulos, y por el contrario estos grupos armados han venido fortaleciéndose a lo largo y ancho del territorio colombiano.

Conforme a lo expuesto en el articulado de la presente iniciativa, se plasma el siguiente estudio jurídico sobre las vulneraciones al Ordenamiento Jurídico en las que incurre la Ley 2272 de 2022, conocida como la Paz Total y que justifican la presente Ponencia Positiva:

TRANSGRESIONES AL MARCO NORMATIVO POR PARTE DE LA LEY 2272 DE 2022

I. CONSTITUCIONALES

Artículo 1° de la Constitución Política

“ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La Ley 2272 de 2022 otorga un marco de funciones y beneficios para los grupos delincuenciales y para el Gobierno en el marco de una negociación, que resultan supremamente abstractos, sin tener un marco jurídico de competencias claro y debidamente delimitado. Esto no solo rompe con la armonía establecida en la Carta Magna esclareciendo la diferenciación entre el sistema de gobierno y de territorio elegido por el constituyente, esclareciendo como ramas del poder público al ejecutivo, judicial y legislativo, sino que rompe con el principio de la democracia participativa y pluralista al otorgar facultades extraordinarias al Presidente, rompiendo así con dicha armonía.

Sumado a la premisa anterior, debe serse vehemente en que la vulneración no es exclusivamente teórica, ya que en la práctica dicha supercompetencia otorgada al Presidente no ha mostrado tener resultados y eficacia en la realidad, sino que ha acentuado los problemas que pretendía resolver.

Artículo 2° de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Colindante con el apartado anterior, dado que la practicidad de la Ley ha sido ineficaz y ha otorgado facultades extraordinarias al ejecutivo, el Estado se ve mermado para garantizar los fines esenciales del Estado, tales como promover los derechos de la Constitución y mantener la integridad y orden justo nacional. La ley Paz Total, desestimó a las autoridades de la República para proteger los derechos de los particulares, ya que rompió con la estabilidad institucional al disminuir la aparición de las entidades territoriales independientes, que tienen autoridad propia y no han podido realizar acciones necesarias contra los grupos armados, pues se deben regir a las órdenes dirigidas desde el Gobierno nacional en el marco de las negociaciones con estos grupos.

Artículo 13 de la Constitución Política, Derecho a la igualdad:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza,

origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al haber otorgado beneficios particulares a los miembros de los grupos armados organizados, se les ha dado un trato diferencial ante la Ley, rompiendo así con el principio constitucional de la igualdad respecto de este matiz. Lo anterior resulta agravado toda vez que se presenta el contexto de individuos cuyo actuar se ha materializado en graves faltas contra nuestro Estado Social de Derecho y la nación, situación fáctica que la redacción, exposición de motivos, justificación y articulado de la Ley 2272 del 2022, no ha podido avalar el otorgamiento de estos privilegios legales. Además, se rompe con el reconocimiento de las víctimas como personas de especial protección constitucional, toda vez que el esfuerzo de este Gobierno mediante la promulgación de esta ley no ha tenido como objetivo dicho foco población, sino sus victimarios, que, en vez de acogerse a la posibilidad de negociación, han aprovechado el contexto legal aprobado para hacer aún más visible y comprobable su actuar criminal.

Artículo 29 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Ley 2272 de 2022, dentro de las ya nombradas facultades extraordinarias dadas al Presidente de la República, se encuentra la posibilidad de suspender órdenes de captura o de liberar personas ya capturadas. El principio del debido proceso no debe ser entendido de manera limitada, sino amplia. Esto significa que su aplicativo es potestativo y exclusivo del poder judicial. Dar estos beneficios procesales al ejecutivo, es no solo una violación directa al principio constitucional de que la justicia recae en cabeza de los jueces de la República, sino que determina una dictadura bajo el argumento de

que es el Presidente quien, a partir de sus facultades, determina quien puede estar o no libre en el marco del conflicto armado. Esto rompe completamente con el equilibrio procesal.

Artículo 116 de la Constitución Política, Rama Judicial:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

En el marco del contexto en el acápite anterior, debe destacarse que también se rompe con la autonomía dada por la Constitución a los Jueces de la República para administrar el poder judicial y las decisiones que en su contexto se toman, entre ellas, los beneficios procesales planteados y otorgados a los grupos delincuenciales. Rompe a su vez con la determinación dada por el artículo 116, esto, al expresamente delimitar que la función jurisdiccional dada al ejecutivo debe ser en materias precisas y determinadas, pero el articulado de la Ley 2272 de 2022 dan un marco completamente abstracto que no cumple con el mandamiento constitucional.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito por Colombia

“Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmado que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional

e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

La firma por parte del Estado colombiano de este Tratado Internacional deja en ver la responsabilidad que tiene la nación de trabajar por la no impunidad de los individuos que cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad, como es el caso concreto de la gran mayoría de los grupos insurgentes beneficiarios de la aprobación de la Paz Total en el territorio nacional.

Es claro que los beneficios dados, tanto procesales como delictivos, a los miembros de grupos al margen de la Ley, configuran una clara conducta que va en contravía del Estatuto de Roma y por tanto, vulnera nuestro Bloque de Constitucionalidad, destacando así que esta no es una mera lesión al Ordenamiento Jurídico.

III. JUDICIALES

Sentencia C-579 de 2013

“Este derecho implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación. En este sentido, los Principios de Joinet señalan que “no

existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia”. Ahora bien, también se establece en los Principios que ***“(e)l derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción. Si la iniciativa de investigar corresponde en primer lugar al Estado, las reglas complementarias de procedimiento deben prever que todas las víctimas puedan ser parte civil y, en caso de carencia de poderes públicos, tomar ella misma la iniciativa”.*** De esta manera, el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, ***el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso”.***

Dentro de los derechos y fines del proceso penal, la jurisprudencia ha establecido que se tienen 3 derechos que deben buscarse sobre toda circunstancia en el ámbito judicial, destacando así la verdad, justicia y reparación como eje fundante y hoja de ruta que debe guiar al Estado para garantizar los derechos y efectividad del proceso para con las víctimas. Bajo esta introducción, no tiene base jurídica alguna que la Ley “Paz Total” haya permitido beneficios en cuanto a la excarcelación de algunos individuos o el otorgamiento de beneficios procesales, toda vez que esto se presenta como un claro regazo de impunidad, vulnerando así a las víctimas.

Deja en claro la Corte que ninguna política de paz puede estar por encima de los derechos reconocidos y foco de las víctimas, por lo que establecer políticas de impunidad contra sus principales victimarios es, desde todas las perspectivas, un desconocimiento total de los fines del proceso penal y de los dictámenes dados por la jurisprudencia.

IV. LEGALES

Ley 975 de 2005:

“Artículo 4°. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados”.

El derecho a la Justicia, previamente definidos por la jurisprudencia, extrapolando lo que ella supone y definiendo las aristas que este tiene, ha sido expresado en la legislación nacional. La Ley 975 de 2005, definió que el proceso de reconciliación en el marco de la expedición de esta norma debía promover en todo caso la justicia y respetar el debido proceso, por lo que su amplia

interpretación deja entrever que las disposiciones aportadas y beneficiosas para grupos al margen de la Ley con la Ley “Paz Total” rompen totalmente este mandato legal al determinar condiciones de impunidad sobre los victimarios. Esto se materializa en un claro desconocimiento del trato que ameritan las víctimas y que supone que debe versarse sobre la no impunidad de sus agresores.

Ley 1448 de 2011:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA.

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Las disposiciones consagradas en la Ley de “Paz Total” suponen una clara contravía a la obligación que impuso esta ley respecto de imponer respectivas sanciones a aquellos que cometieron conductas delictivas en el marco del Conflicto armado colombiano, por lo que se resalta que las facultades otorgadas al Presidente en cuanto a la impunidad de estos individuos claramente vulneran la búsqueda del derecho a la Justicia, negando un mandato legal y constitucional”.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITANDO SU INEXEQUIBILIDAD

La Ley 2272 de 2022, conocida como la “Ley de Paz Total”, ya ha sido objeto de múltiples cuestionamientos y demandas de inconstitucionalidad debido a preocupaciones sobre los beneficios que se les otorgaron a bandas criminales, generando esto un impacto negativo en los derechos de las víctimas y el sentimiento de impunidad social frente a los crímenes atroces realizados por los únicos beneficiados por esta ley.

En su momento, Procuraduría General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional declarar inexecutable la Ley 2272 de 2022, argumentando que se violó el principio de conectividad durante su trámite legislativo. Además, donde señaló que la ley **permite que disidentes de procesos de paz anteriores puedan negociar nuevamente con el Gobierno y obtener beneficios sin limitaciones claras, lo cual contraviene mandatos.**

Esclareció además que otorgar al Presidente de la República, la potestad de decidir sobre la libertad de personas procesadas o condenadas, incluso en casos donde la medida de aseguramiento busca proteger a las víctimas, es una disposición que podría vulnerar los derechos de las víctimas y contravenir tratados

internacionales ratificados por Colombia que garantizan su protección judicial.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad derogar la Ley 2272 de 2022, con el objetivo de restablecer plenamente las garantías para que las Fuerzas Militares puedan actuar con eficacia en la protección de los derechos de todos los colombianos. Esta iniciativa se sustenta en la necesidad de superar las limitaciones operativas impuestas por dicha norma, a la luz del siguiente análisis:

Como Congresista desde el año 2022, advertí durante los debates sobre la denominada “Paz Total” que esta política no solo sería un fracaso, sino también la materialización de un compromiso inaceptable del Gobierno nacional de entregar el país a estructuras criminales. Tres años después, la realidad confirma esa advertencia: no hay paz. Colombia atraviesa uno de los capítulos más oscuros de su historia reciente.

La Ley 2272 de 2022 constituye una afrenta institucional. En lugar de desarticular las estructuras armadas ilegales, les permitió reorganizarse, fortalecerse y expandir su control territorial. El resultado no ha sido la paz, sino una agudización de la violencia: masacres, secuestros, desplazamientos forzados y, de forma alarmante, un “plan pistola” que ha cobrado la vida de miembros de nuestra Fuerza Pública.

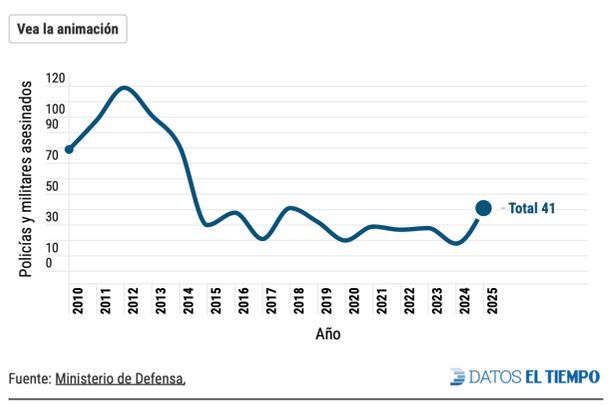
Hoy en Colombia están cazando policías como si fueran presas, mientras el gobierno del Presidente Petro permanece inerte. Bajo el eufemismo de “paz total”, lo que se ha instaurado es una guerra total contra quienes defienden el orden constitucional. Solo en lo corrido del 2025 han sido asesinados al menos 18 policías y 4 soldados en emboscadas, atentados y homicidios selectivos en departamentos como Córdoba, Huila, Norte de Santander, Valle del Cauca, Cesar, Antioquia y Guaviare.

Lo que impera hoy es el miedo, la sangre y el luto en los batallones y estaciones de policía. Mientras tanto, el Gobierno continúa priorizando “diálogos exploratorios” con grupos armados ilegales, en vez de garantizar la seguridad y la vida de nuestros uniformados y ciudadanos.

En la misma línea, han transcurrido tres años marcados por una sucesión incesante de hechos violentos en todo el territorio nacional. Hoy, el rol del Gobierno nacional parece haberse reducido a contabilizar muertos, mientras que el Jefe de Estado emite directrices tan irresponsables como peligrosas: “no responder y esperar”.

El 2025, es el peor año desde hace 7 años, para los uniformados a causa del “Plan Pistola” del Clan del Golfo, con 41 uniformados en lo que va de la anualidad, como se puede evidenciar en la siguiente grafica.

Policías y militares asesinados entre enero y marzo y desde 2010 hasta 2025



Fuentes: informe trimestral del 2025, sobre la fuerza pública, de *EL TIEMPO*¹.

Haciendo un recuento cronológico de los fracasados intentos de diálogo en el marco de la mal llamada “paz total”, es evidente cómo, mientras el Gobierno nacional se dedicaba a hacer concesiones y satisfacer las exigencias de los grupos armados, estos, en acciones paralelas, continuaban agrediendo a la población civil, expandiendo su control territorial y fortaleciendo su capacidad operativa.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.

FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
2022			
NOVIEMBRE	Inicio formal de los diálogos de paz e instalación de primer ciclo en Venezuela	Respetar los roles de los países garantes Definir protocolos y lineamientos de las mesas de diálogos Alivios humanitarios; beneficios de prisioneros políticos.	22 de noviembre: enfrentamiento entre las FARC y Frente Carolina Ramírez deja un saldo de 23 personas muertas. lugar: Putumayo.
DICIEMBRE	Excrcelar a miembros de la primera línea como gestores de paz.	Se nombran jóvenes como gestores de paz. Estrategia Buena-ventura: Potencia de la Vida” 31 de diciembre: Decreto 2657 - 2659 - 2660 sobre cese bilateral con el ELN - AUTODEFENSAS CONQUISTADORAS DE LA SIERRA NEVADA - ACSN / PACHENCA - SEGUNDA MARQUETALIA -SM.	12 de diciembre paro armado en Chocó , ELN decretó un paro armado a partir del 15 de diciembre a las 6 de la tarde en los ríos San Juan, Sipí, Cajón y Calima, en los departamentos de Chocó y Valle del Cauca, zonas donde la mesa de diálogos había anunciado el inicio de alivios humanitarios para la población.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
2023			
ENERO	Suspensión de Decreto 2657 de 2022.	Suspensión de cese bilateral con el ELN - el decreto duró vigente: 4 días. 8 enero - Gobierno suspende capturas a miembros del ESTADO MAYOR CENTRAL.	3 de enero: ELN niega haber pactado cese al fuego. Estado Mayor Central denuncia que el Ejército y ELN violan cese al fuego en Arauca.
FEBRERO	Cese al fuego prorrogado.		Hechos de violencia en Quibdó, donde las bandas criminales ofrecen 1 millón de pesos a los jóvenes para engrosar sus filas. CLAN DEL GOLFO autor de amenazas a excomisionado Leyder Palacios.
MARZO	El Gobierno nacional llama a negociadores a consulta.	El Gobierno nacional consulta a grupos armados por ataques violentos.	CLAN DEL GOLFO - AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA detrás de paro minero en Antioquia y constrañimiento a comerciantes. Desplazamiento de 200 excombatientes por presión el Estado Mayor Central en el META. Atentados del ELN: 28 de marzo de 2023 - El Carmen, Norte de Santander: Nueve militares murieron en un ataque atribuido al ELN. Masacre de Barranquilla (19 de marzo de 2023): durante una fiesta en el barrio Villanueva, hombres armados asesinaron a cinco personas y dejaron catorce heridos (ajustes de cuentas de Bandas Criminales).
ABRIL	Gobierno propone un preciclo.	Se indaga sobre la voluntad de cese al fuego del ELN. Gobierno nacional, anuncia alianza militar con Venezuela para contrarrestar al ELN.	Bandas criminales, amenazan a la población a pagar vacunas - aumenta la extorsión, según Ministerio de Defensa , en el mes de abril hubo 788 hechos de extorsión y 11.078 hechos en todo el año. LA SEGUNDA MARQUETALIA anuncia refundación Frente 53 y anuncia operaciones en Sumapaz, Cundinamarca, Meta y alto del Vichada.

¹ <https://www.eltiempo.com/datos/primer-trimestre-del-2025-el-mas-mortal-para-la-fuerza-publica-en-los-ultimos-siete-anos-3450724>.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
MAYO	3 ciclo de negociación.	Se aplaza inicio de mesa de negociación. Gobierno nacional hace operación Darién, para la captura de alias “Chiquito malo”.	Fundación del Bloque Occidental Jacobo Arenas. Clan del Golfo amenaza a magistrados de la JEP. AUTODEFENSAS CONQUISTADORAS DE LA SIERRA NEVADA ACSN - denuncia acciones de la Policía en contra de la población civil. Reclutamiento de menores e instalación de minas antipersonas por las AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA (AGC) . Buenaventura , en medio de enfrentamiento de bandas y aumento en asesinatos. EL ESTADO MAJOR CENTRAL considera inválido protocolos de cese al fuego. Masacre de Riohacha (21 de mayo de 2023) : cinco personas fueron encontradas desmembradas en la zona rural de Riohacha, La Guajira.
JUNIO	Mesas de diálogo.	Se estudia la extensión del cese bilateral con AUTODEFENSAS CONQUISTADORAS DE LA SIERRA NEVADA ACSN . Fiscalía levanta captura de 19 miembros de FARC . Presidencia habla de financiamiento del ELN a cambio de terminar acciones violentas . Gobierno hace operativo: alias “Camilo”, por parte de la Policía. Congeló el inicio de la Mesa . 30 de junio - fin del cese multilateral declarado por el Gobierno en los Decretos números 2659 - 2660 de 2022.	EL ESTADO MAJOR CENTRAL manifiesta ruptura del cese al fuego y su voluntad de sentarse de nuevo con el Gobierno. En el mes se registran múltiples enfrentamientos, homicidios, una masacre y un desplazamiento forzado masivo, en todo el territorio nacional. En junio de 2023, el departamento del Chocó, especialmente el municipio de Nóvita, fue escenario de un paro armado impuesto por el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
JULIO	Mesa en Buenaventura.	Decreto número 1117 de 2023, cese de operaciones ofensivas.	Se evidencia patrulla de hombres armados en las calles de Buenaventura. Julio 2023 : Un paro armado impuesto por el ELN confinó a más de 25,000 personas en los municipios mencionados, restringiendo su movilidad y acceso a servicios básicos en el Chocó.
AGOSTO	Mesa de diálogo	Inicia plan pistola. Gobierno explora la posibilidad de que los voceros realicen pedagogía por fuera de las cárceles.	Se desata ola de asesinatos contra miembros de Policía en Neiva. Seis violaciones del cese al fuego por parte del ELN, en Arauca, Cauca y Nariño. Presunto plan de atentando contra Fiscal General, Francisco Barbosa, por parte del ELN. AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA (AGC) anuncia enfrentamientos contra el Tren de Aragua en Bogotá.
SEPTIEMBRE		Tregua de bandas en Buenaventura.	Disputa de territorio de las AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA (AGC) , en Aracataca, Magdalena.
OCTUBRE		Gobierno anuncia cese de hostilidades contra el ESTADO MAJOR CENTRAL.	AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA (AGC) presiona salida de la fuerza pública por presuntos hechos de violencia en Tierralta. Comando de frontera decreta paro armado, en Putumayo y Caquetá . Las AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA (AGC) , continúan enfrentándose afectando la sociedad civil en el sur de Bolívar.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
NOVIEMBRE		El Gobierno se comprometido a desmilitarizar zonas.	ESTADO MAYOR CENTRAL suspende la mesa de diálogo. ELN secuestra a Luis Manuel Díaz ENTRE LA GUAJIRAY EL CESAR.
DICIEMBRE	Reanudan diálogo.	Se condiciona el fin del secuestro con la financiación de grupos por parte de la financiación.	Masacre de Santander de Quilichao (22 de diciembre de 2023) : cinco personas, incluyendo un profesor, su esposa y su hija de 15 años, fueron asesinadas en el resguardo de Canoas, Cauca.
2024			
ENERO FEBRERO	Mesas de diálogo	Se prorroga cese al fuego.	
MARZO			Hechos violentos cometidos por el ELN y el ESTADO MAYOR CENTRAL en Chocó, Cauca, Valle del Cauca y Nariño. Masacre en Quibdó cuatro personas fueron asesinadas y otras tres más resultaron heridas.
ABRIL	Fiscalía levanta órdenes de captura a líderes de la SEGUNDA MARQUETALIA.	La mesa avanza con nuevos compromisos. El Congresista David Racero comienza a liderar el proceso. se acuerda con las bandas la construcción de una nueva cárcel y la creación de un programa de ollas comunitarias.	El ESTADO MAYOR CENTRAL se reorganiza para crear el Bloque Central Isaías Pardo , que operará en Tolima, Valle del Cauca, Huila y Quindío. Desde la fractura del ESTADO MAYOR CENTRAL , se intensifica la situación humanitaria en el Cauca por cuenta de los choques entre la Fuerza Pública .
MAYO		Gobierno anuncia que no se pactará un nuevo cese al fuego con el ESTADO MAYOR CENTRAL	El ELN reanuda secuestro y acusa al Gobierno de poca voluntad de negociar. En razón a que el Gobierno no ha cumplido con la creación del Fondo Multidonante establecido en el Acuerdo número 26. ESTADO MAYOR CENTRAL (EMC) realiza ataque bomba contra la población civil en Jamundí, Valle, resultando cinco personas heridas.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
JUNIO			Paro cívico en la Sierra Nevada Las comunidades bloquearon la troncal del Caribe para llamar la atención del Gobierno nacional por la situación de disputa entre las ASCN Y EL CLAN DEL GOLFO .
JULIO	Fin cese al fuego	El Gobierno nacional a través del Ministro de Defensa Iván Velásquez declara la terminación del cese al fuego con los bloques y frentes que integraban el antes denominado ESTADO MAYOR CENTRAL , excepto con los bloques Magdalena Medio.	En la tarde del martes 23 de julio, siete miembros del ESTADO MAYOR CENTRAL (EMC) de las disidencias de las FARC , fueron detenidos en Antioquia mientras se desplazaban en vehículos de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Situación de orden público en el corregimiento de Robles, zona rural de Jamundí, Valle del Cauca. Cauca: fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento del Siná y sus veredas aledañas como Desiderio Zapata, la Cumbre, Cristales, la Libertad, la Mina, Encanto, Cabuyo y la Playa, del municipio de Argelia, donde hay manifestaciones de los miembros de estos grupos. lo que generó la alerta en la población por la necesidad de abandonar sus hogares debido a que se avecinaban fuertes combates. Arauca: en el departamento se presentaron 2 eventos: Puerto Rondón: 70 personas aproximadamente desplazadas de la vereda al Progreso y Normandía a la iglesia Shalom de la vereda Normandía, zona rural del municipio de Puerto Rondón.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
			<p>Puerto Rondón: 64 personas se vieron obligadas a desplazarse de la vereda el Progreso, Normandía y la Esmeralda, albergadas en el internado de una institución educativa.</p> <p>Risaralda: la quema de una volqueta por parte de actores armados ilegales, que transportaba materiales de construcción, generó temor en los territorios de las comunidades indígenas de los resguardos unificados del río San Juan y Gitó Dokabu, en la vereda de Agüita corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico.</p> <p>Buenaventura: confrontación armada entre grupos irregulares, entre ellos los Shotas, la cual tuvo una intensidad de un poco más de una hora, en el corregimiento tres del Distrito de Buenaventura conocido como la zona de playas, especialmente en la comunidad de Juanchaco. Riesgo de desplazamiento masivo del resguardo indígena de Joaquincito en razón de las confrontaciones entre los actores armados ilegales en su territorio.</p>
AGOSTO		El gobierno de Colombia dispuso este martes enviar más tropas al departamento de Arauca, fronterizo con Venezuela, para evitar que los grupos armados sigan atentando contra los oleoductos en esta parte del país.	Los grupos armados siguen atentando contra los oleoductos, en el departamento de Arauca – ELN.
SEPTIEMBRE			MASACRE DE LÓPEZ DE MICAY (8 de septiembre de 2024): doce personas fueron asesinadas en la vereda la Sagrada Familia, Cauca.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
OCTUBRE			Chocó, ante la escalada de violencia desatada por parte de grupos criminales conocidos como Los Loko Yam, Los Mexicanos y el Ejército Gaitanista de Colombia (EGC).
NOVIEMBRE			paro armado que instauró esa guerrilla desde hace siete días sobre los ríos San Juan, Sipí y Cajón, que tenía incomunicadas a 85 comunidades afros e indígenas (unas 45.000 personas).
2025			
ENERO		CONMOCIÓN INTERIOR POR EL CATATUMBO.	Una crisis humanitaria, la peor desde 1997, en enero de 2025, en la región del Catatumbo, Norte de Santander, una toma de territorio y enfrentamiento por parte de grupos armados como ELN y FARC que dejaron como resultado: Más de 71 muertes confirmadas. Más de 56,000 personas desplazadas. Aproximadamente 47,000 niños sin acceso a la educación debido a la crisis.
FEBRERO			El 24 de febrero, tras la muerte de alias “Terror”, líder del Clan del Golfo, el Director de la Policía Nacional advirtió sobre la posible activación de un “plan pistola” por parte de este grupo contra la Fuerza Pública.
MARZO			El 1° de marzo, se hallaron tres cuerpos en Tibú, Norte de Santander, incluyendo a un miembro del ELN. ELN realizó un ataque con drones en Teorama , matando a un soldado. El 7 de marzo , otro ataque con drones en Tibú dejó un soldado muerto y tres heridos.

LÍNEA DE TIEMPO DIÁLOGOS DE PAZ TOTAL 2022-2025.			
FECHA	ACCIONES DEL GOBIERNO	ACUERDOS	VIOLACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS
ABRIL			Se reportaron 13 policías y 11 militares asesinados en ataques en departamentos como Norte de Santander, Guaviare, Cauca, Valle del Cauca, Cesar, Huila, Antioquia, Córdoba y Bolívar. Estos ataques fueron atribuidos a disidencias de las Farc, el ELN y el Clan del Golfo.
MAYO		PROCURADURÍA ADVIERTE QUE EL MINISTERIO DE DEFENSA NO HA TOMADO MEDIDAS EFICACES SOBRE EL PLAN PISTOLA.	El 3 de mayo, un niño de 11 años fue secuestrado en la zona rural de Jamundí por cinco hombres armados, presuntamente miembros del Frente Jaime Martínez, disidencia de las FARC.

Elaboración propia: con datos de Indepaz, línea de tiempo de *Silla Vacía*, noticias de medios de comunicación oficiales y Ministerio de Defensa.

A la luz de esta línea de tiempo, se hace evidente la omisión sistemática del Gobierno nacional frente a los reiterados ataques de los grupos armados ilegales contra la población civil. No solo se acumulan fracasos en los intentos de negociación y múltiples violaciones al cese al fuego, sino que los propios actores armados han manifestado de forma reiterada su decisión de desconocer los acuerdos suscritos y, en muchos casos, su negativa a continuar dialogando con el Estado.

Lo más alarmante es que, lejos de ejercer autoridad, el Gobierno ha facilitado el fortalecimiento de estos grupos mediante la creación de nuevos frentes armados, el otorgamiento de resoluciones de suspensión de órdenes de captura, la designación de “gestores de paz” y el reconocimiento político de organizaciones claramente delincuenciales. A esto se suma una medida aún más preocupante: la instrucción de frenar las operaciones de la Fuerza Pública, debilitando la capacidad del Estado para enfrentar el crimen organizado.

Dichas instrucciones han sido formalizadas a través del Decreto número 1117 de 2023 y el Decreto número 039 de 2024, mediante los cuales se ordena la suspensión de operaciones militares ofensivas a partir del 6 de julio de 2023, bajo el argumento de evitar incidentes que pongan en riesgo el cumplimiento del cese al fuego bilateral. Estas directrices abarcan también misiones médicas, acciones de salud pública y humanitarias, así como

la atención de enfermos y heridos de la población civil.

Actualmente, se encuentra vigente el Decreto número 448 de 2025, el cual mantiene la suspensión de operaciones militares, ofensivas y especiales por parte de la Policía Nacional contra el denominado Estado Mayor Central, cobijando a varios de sus bloques. Esta política ha tenido como efecto directo la consolidación de estos actores armados en diversos territorios, en detrimento de la seguridad ciudadana y del orden constitucional.

El grupo armado ilegal conocido como Estado Mayor Central ha venido incumpliendo sistemáticamente los ceses al fuego desde 2022, como lo evidencia la cronología de eventos. Ha desconocido los acuerdos pactados y, de forma paralela, ha avanzado en la reorganización de frentes y expansión territorial.

A pesar de estas violaciones reiteradas, el Gobierno nacional no solo persiste en su política de concesiones, sino que además ha limitado deliberadamente la capacidad operativa de las Fuerzas Militares para enfrentar a estos actores. Mientras tanto, el Ministerio de Defensa se encuentra sin capacidad efectiva para proteger a la Policía Nacional, particularmente ante el “plan pistola” declarado por el Clan del Golfo, una amenaza que sigue cobrando vidas de uniformados en distintas regiones del país.

Esta crítica ha sido expresamente formulada por el Procurador General de la Nación, Gregorio Eljach, quien advirtió que las medidas adoptadas por el Ministerio de Defensa son insuficientes para hacer frente a la gravedad del escenario. En este contexto, bajo el actual gobierno, continúan y previsiblemente continuarán asesinando a nuestros policías, mientras el Presidente Gustavo Petro prioriza la convocatoria de movilizaciones sociales por encima del cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la seguridad y el orden público.

Desde el inicio de su mandato, el Presidente ha impulsado una agenda orientada al debilitamiento progresivo de la Fuerza Pública. El llamado “cambio” comenzó con la salida masiva de generales de todas las fuerzas, seguida de decisiones como la suspensión de bombardeos contra campamentos de grupos armados, la interrupción de la erradicación forzada de cultivos ilícitos, y una serie de ceses al fuego fallidos que han favorecido el fortalecimiento de las estructuras criminales.

Según investigaciones de Juan Miguel Hernández Bonilla, en el medio de comunicación el PAÍS en enero de 2025, menciona que: “En 2021 había 203.000 integrantes en el ejército, y en 2023 el número se redujo a 172.000”, y el pie de fuerza no ha sido el único debilitamiento, recorte de presupuesto al Ministerio de Defensa, afectando la capacidad aérea, “Cerca del 60% de la flota aérea colombiana está hoy en el suelo. No puede volar o porque requiere mantenimiento, o porque está en una fase

de obsolescencia, o porque no hay gasolina". Pero, además, hoy el ejército en el Catatumbo se dedica a recoger cuerpos, a evacuar a civiles, pero no logra controlar el territorio e imponer orden público.

Existe un debilitamiento sistemático de la Fuerza Pública y un fortalecimiento para los grupos armados, como se puede evidenciar, en la nota de prensa del 23 de enero de 2024² de la Defensoría del Pueblo, con base en el monitoreo del Sistema de Alertas Tempranas, Carlos Camargo afirma que: ***“Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AUC) pasaron de 253 municipios en 2022 a 392 municipios de 24 departamentos en 2023; El Ejército de Liberación Nacional (ELN) tenía injerencia en 189 municipios en 2022 y en 2023 se extendió a 231 en 19 departamentos; El Estado Mayor Central (EMC) pasó de 230 municipios en 2022 a 299 en 19 departamentos en 2023, al igual que LA SEGUNDA MARQUETALIA con 299 en 15 departamentos en 2023. El crimen organizado pasó de tener presencia en 141 municipios a tener 184 municipios en 22 departamentos en 2023”***.

En el mismo sentido menciona Juan Miguel Hernández Bonilla, en el medio de comunicación el PAÍS en enero de 2025: *“En contraste, en 2023, según el informe, había aproximadamente 18.334 hombres en armas de todos los grupos ilegales, una cifra que para 2024 era de 21.201, un crecimiento del 14%. EL ELN, en particular, pasó de 5.800 guerrilleros en 2022 a 6.300 en 2024”*. De igual manera, **Human Rights Watch (HRW)**, denunció que: *“Los grupos armados ilegales han expandido su poder y control territorial en Colombia, aumentando las violaciones contra la población civil, mientras que la política de paz del Presidente Gustavo Petro muestra resultados limitados para frenar los abusos”*... *“HRW denunció que para mediados del 2024 el Clan del Golfo aumentó su expansión de un 55% en comparación con el 2022, el ELN en un 23% y la Segunda Marquetalia y el Estado Mayor Central, las dos facciones de las Farc, en un 30%, respectivamente”*.

En coherencia con esto, la Defensora del Pueblo mencionó que: *“La situación de violencia en Colombia es crítica, con un 71% de los municipios bajo Alertas Tempranas debido a la presencia de grupos armados. Estas alertas, emitidas por la Defensoría, reflejan la expansión territorial y la fragmentación de estos grupos, como el Clan del Golfo en el norte del país”*. Lo que deja totalmente claro, que en Colombia los grupos armados tienen prebendas por parte del Gobierno nacional y las Fuerzas Militares tienen prohibiciones.

Lo único que ha conseguido la denominada “paz total” es el fortalecimiento de las estructuras terroristas: mayor capacidad financiera, incremento en el reclutamiento, adquisición de armamento de guerra y control efectivo del territorio, mientras las

instituciones del Estado se repliegan y la ciudadanía queda expuesta a la ley del más violento.

Pese a esta evidencia, el Gobierno nacional persiste en su fallida apuesta, presentando un balance alarmante: expansión acelerada de los cultivos ilícitos, consolidación de rutas del narcotráfico y un crecimiento sostenido en el poder económico y bélico de los grupos armados ilegales. Todo esto ocurre en paralelo a un deterioro generalizado de los indicadores de seguridad: las masacres, los homicidios colectivos y los desplazamientos forzados no solo no han disminuido, sino que han aumentado.

La realidad es clara: Colombia enfrenta hoy un paro armado de facto, una profunda ausencia de Estado en vastas regiones del país, y una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de millones de ciudadanos.

Desde el año 2022 hasta la fecha, esta es la realidad que viven las comunidades más apartadas de la capital: un “cambio” que se traduce en abandono estatal, expansión territorial de los grupos armados ilegales y una creciente inseguridad en las zonas rurales de Colombia. Esta es también la realidad que enfrentan diariamente los integrantes de la Fuerza Pública, víctimas de una política que los expone, los desprotege y limita su capacidad de acción, mientras el ELN -entre otros actores armados- continúa ganando poder y legitimidad a través de un proceso de paz sin condiciones ni resultados concretos:

- **Paro armado del Clan del Golfo (mayo 5–9 2022):** Afectó al menos 141 municipios en 11 departamentos. Se reportaron 24 homicidios, 187 vehículos afectados y 26 vías bloqueadas.
- Según la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se registraron 49 paros armados en 2023. **El departamento del Chocó** fue el más afectado, con al menos seis paros armados declarados por el **Ejército de Liberación Nacional (ELN)**. Uno de estos eventos, **en noviembre de 2023**, provocó el desplazamiento de aproximadamente 2.900 personas y afectó a 20 comunidades afro e indígenas.
- **En agosto de 2024**, el ELN impuso un paro armado indefinido en el **Chocó**, confinando a alrededor de 45.000 personas en 85 comunidades étnicas. Este evento interrumpió actividades comerciales y educativas, exacerbando la crisis humanitaria en la región.

En noviembre de 2024, otro paro armado del ELN afectó a más de 50.000 habitantes en las **áreas de los ríos San Juan, Sipí y Cajón**, según informes de la Defensoría del Pueblo.

- **En febrero de 2025**, el ELN declaró un **paro armado en el Chocó** que resultó en el confinamiento de aproximadamente 27.000 personas en municipios como Istmina,

² <https://www.defensoria.gov.co/-/la-expansión-y-consolidación-de-los-grupos-armados-ilegales-son-la-principal-amenaza-para-el-país>.

Litoral del San Juan, Medio San Juan, Sipí y Nóvita.

En abril de 2025, otro paro armado del ELN en el Chocó provocó el desplazamiento de miles de personas, afectando significativamente a unas 5.500 familias.

Todo lo anterior demuestra que la Ley 2272 de 2022 ha operado exclusivamente en favor de los intereses de los grupos armados ilegales. Lejos de contribuir a una paz real, ha sido instrumentalizada por estos actores para ganar tiempo, consolidar su poder territorial y evadir responsabilidades penales, amparados en la retórica de los diálogos.

Hoy el país está al revés: los grupos armados impone las reglas, el policía se repliega, el campesino huye y el Gobierno guarda silencio. Lo que se presenta como política de paz no es más que impunidad disfrazada de legalidad.

El Ministerio de Defensa, a través del Observatorio de Seguridad, evidencia en su último **informe de seguimiento de indicadores de seguridad y resultados operacionales de marzo de 2025**, lo siguientes datos:

- **Secuestro**, aumento sustancial pasando de 61 casos en 2021 a 82 casos a 2022, 117 casos en 2023 y 100 casos en 2024 y 16 en lo que va del 2025.
- **Trata de personas**, 145 casos en 2022, 228 casos en 2023, 250 casos en 2024 y 107 casos en lo que va corrido del 2025, pero lo alarmante es que desde hace diez años, desde 2015 a 2025, se tiene una medición del mismo periodo de enero a marzo y los más altos son los últimos tres años de 2023 a el año en curso, cerrando el 2025 como el trimestre más alto en 10 años con 107 casos.
- **Extorsión**: 9.791 casos en 2022, 11.078 casos en 2023, 13.802 casos en 2024 y 2.730 casos en lo que va del 2025, si analizamos 10 años, con medición del trimestre el 2024 y 2025 son los años más altos.
- **Terrorismo**: este delito tuvo un aumento significativo, siendo en 10 años, el 2024 el año más violento con 1.126 casos de terrorismo.
- **Erradicación manual del cultivo de coca**: en los últimos 10 años, entre el 2019 y el 2020 fueron los años donde la erradicación fue más alta con un pico de 130.147 hectáreas, sin embargo, a partir del 2022, a la fecha ha venido en caída con una erradicación de 9.403 hectáreas en 2024.

En Colombia, los cultivos de coca continúan aumentando, debido a las políticas públicas y de paz total implementadas por el Gobierno nacional, Según cifras del Ministerio de Justicia, las áreas de cultivo de coca para 2022 fue 230.000 hectáreas y en 2023 aumentó el 10%, con 253.000 hectáreas, las regiones más afectadas fueron la del Pacífico con un aumento del 14% y la Orinoquia con un 21%. Pero

lo más alarmante, es la disminución del 70% de 2022 a 2023 en términos de erradicación manual forzoso de cultivos de coca, pasando de 69.974 hectáreas a 20.325 hectáreas en 2023.

Norte de Santander, Putumayo, Nariño y Cauca son los 4 departamentos con más de 30.000 hectáreas; seguido a estos hay 5 departamentos que registran entre 20.000 ha y 5.000 ha de cultivos de coca: Bolívar, Córdoba, Antioquia, Chocó y Caquetá y 10 departamentos más, hoy representan entre 5.000 y 500, para un total de 19 departamentos con presencia de cultivos ilícitos de coca. La producción potencial de cocaína en todo el país aumentó un 53%, lo anterior es muestra de que el país lejos de tener una paz total, un cambio, representa un fracaso para la política de erradicación de cultivos en Colombia.

Finalmente, la Ley 2272 ha permitido que grupos criminales ganen tiempo, fortalezcan su capacidad de fuego y extorsión, y extiendan su dominio territorial bajo el pretexto de estar en diálogos exploratorios. Esta permisividad, revestida de legalidad, ha debilitado el principio de autoridad legítima, socavado la confianza ciudadana en las instituciones y enviado un mensaje de impunidad que desincentiva el sometimiento genuino a la justicia.

Por tanto, la derogatoria de la Ley 2272 de 2022 se impone como una medida urgente e inaplazable, tal como ha quedado demostrado a lo largo de la presente ponencia. Hoy, 19 departamentos, que representan el 53% del territorio nacional, registran presencia de cultivos ilícitos. De los 32 departamentos, 24 departamentos, equivalentes al 75% del territorio, evidencian la presencia activa de grupos armados ilegales. Esta expansión territorial y criminal es una consecuencia directa de los efectos nocivos de la mal llamada “paz total”.

Como lo he sostenido desde el inicio de mi ejercicio como Congresista, el Estado debe recuperar su autoridad mediante una presencia efectiva e integral en todo el territorio nacional. Es urgente corregir el rumbo de una política pública errática, restablecer la ley y diseñar una estrategia de seguridad y justicia que enfrente con decisión y contundencia a las estructuras criminales, en lugar de otorgarles legitimidad política, sin resultados concretos ni beneficios reales para los ciudadanos.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado

por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

7. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley no implica impacto fiscal y, por ende, se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por procedimiento se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

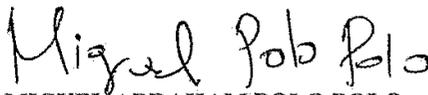
8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
TÍTULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 2272 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	TÍTULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 2272 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Deróguese la Ley 2272 del 2022 “Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la Política de Paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1°. Deróguese la Ley 2272 del 2022, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la Política de Paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Las normas jurídicas que fueron derogadas o modificadas por la Ley 2272 del 2022 en sus artículos 19 y 20 retomarán la fuerza normativa que tenían antes de la entrada en vigencia de la ley derogada.	Artículo 2°. Las normas jurídicas que fueron derogadas o modificadas por la Ley 2272 del 2022 en sus artículos 19 y 20 retomarán la fuerza normativa que tenían antes de la entrada en vigencia de la ley derogada.	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 3°. Las negociaciones o acercamientos que tenga el Gobierno nacional en el momento de entrada en vigencia de la presente ley con grupos delincuenciales sin distinción serán disueltos y podrán solo acudir a mecanismos de sometimiento a la justicia o acuerdos de paz en el marco de las estrictas facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República.	Artículo 3°. Las negociaciones o acercamientos que tenga el Gobierno nacional en el momento de entrada en vigencia de la presente ley con grupos delincuenciales sin distinción serán disueltos y podrán solo acudir a mecanismos de sometimiento a la justicia o acuerdos de paz en el marco de las estrictas facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República.	Sin modificaciones.
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.	Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.	Sin modificaciones.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, se presenta **PONENCIA POSITIVA, sin modificaciones** y se solicita de la manera más respetuosa a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, **dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 499 DE 2025 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones,** conforme al texto propuesto.


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

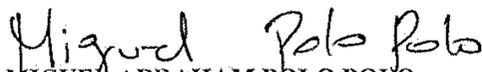
Artículo 1°. Deróguese la Ley 2272 del 2022, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define

la Política de Paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Las normas jurídicas que fueron derogadas o modificadas por la Ley 2272 del 2022 en sus artículos 19 y 20 retomarán la fuerza normativa que tenían antes de la entrada en vigencia de la ley derogada.

Artículo 3º. Las negociaciones o acercamientos que tenga el Gobierno nacional en el momento de entrada en vigencia de la presente ley con grupos delincuenciales sin distinción serán disueltos y podrán solo acudir a mecanismos de sometimiento a la justicia o acuerdos de paz en el marco de las estrictas facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 585 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el delito de “Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión”.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2025

Doctora:

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el delito de “Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión”.

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de esta honorable Comisión, el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el delito de “Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión.

Atentamente,


GERSEL LUIS-PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRAMITE

El presente proyecto de ley fue radicado el 2 de abril de 2025, en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, de autoría de la honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 463 de 2025. Mediante el oficio C.P.C.P 3.1 -1212 - 2025 fui notificado de mi designación como Ponente Único de esta iniciativa, por tanto, procedo de la siguiente manera:

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto crear el delito de “Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos penitenciarios o carcelarios” en el Código Penal colombiano, para tal efecto, se adiciona un artículo al Título XVI, “De los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia” de la Ley 599 de 2000, consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos.

III. JUSTIFICACIÓN

La introducción o ingreso de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión de Colombia, tales como: celulares, drogas, armas y otros, representa una problemática que incide negativamente en el proceso de resocialización de los privados de la libertad y afecta la seguridad y el orden de la comunidad en general -víctima de la comisión de delitos, por ejemplo, a través del uso de celulares-.

Entre enero del año 2020 y octubre del 2024, se incautaron en las cárceles del país más de 176.300 celulares, 248.151 botellas de licor, 6,3 toneladas de marihuana y 1,1 toneladas de cocaína o sus derivados, cifras que resultan de notable importancia al imposibilitar el objetivo de disminuir los índices de impunidad, lo cual facilita la continuidad delictiva y se convierte en un desafío para el legislativo y para la administración de justicia, con miras a establecer medidas idóneas para combatir la corrupción al interior de los establecimientos de reclusión e imponer condenas ejemplarizantes.



Las dinámicas al interior de los establecimientos carcelarios han permitido evidenciar que impera el dominio del más fuerte y no necesariamente del personal de custodia, sino de las personas privadas de la libertad -en adelante PPL- que por su condición, rol y nombre dentro de la red criminal en la que aún se encuentran vinculados como cabecillas, imponen condiciones en los patios donde son recluidos, aspecto que les facilita tener un control sobre los

demás internos, sometiéndolos a amenazas, torturas o vejámenes; obligándolos e influenciándolos a hacer parte de estas estructuras delictivas desde el interior de los mismos. Es conocido que tienen la capacidad de incidir sobre crímenes en diferentes regiones y ciudades del país, que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana, tal como sucedió con el homicidio del Director de la Cárcel la Modelo de Bogotá en el año 2024 (*El Tiempo*, 2024).

El Ministerio de Justicia declaró una emergencia carcelaria en el año 2024, con ocasión de las acciones violentas contra el personal de guardia del Inpec, en especial, debido al aumento significativo de los incidentes de seguridad y violencia respecto al personal de custodia, en comparación con el año anterior, que involucra: homicidios, atentados y amenazas directas en contra de funcionarios (Minjusticia, 2024).

Según cifras del Inpec, entre el año 2023 y noviembre de 2024 se presentaron 409 amenazas contra funcionarios de esa entidad, de las cuales, en 2024 se materializaron 22 atentados y 11 homicidios de personal de custodia y vigilancia (Inpec, 2024), además del homicidio del Director de la Cárcel La Modelo de Bogotá.



Incluso, en la actualidad, se encuentra en vigencia la "Alerta Temprana número 014-2024, DE INMINENCIA" de la Defensoría del Pueblo, en virtud de la cual, se pone en conocimiento el riesgo a la integridad de los servidores públicos vinculados a los establecimientos carcelarios en algunas regiones del país (Defensoría del Pueblo, 2024).

• Impacto en la Seguridad y el Orden

El ingreso de objetos prohibidos compromete gravemente la seguridad interna de los establecimientos de reclusión del país, tanto a nivel de violencia interna como al facilitar el direccionamiento de organizaciones criminales o la comisión de nuevos delitos por parte de las PPL al interior de estos establecimientos. Según reporte del Director General del Inpec, en solo un operativo en cuatro (4) establecimientos se logró la incautación o decomiso de 9.600 celulares, así como armas cortopunzantes, licor, estupefacientes y hasta pólvora. Estos elementos facilitan actividades delictivas como extorsiones, coordinaciones de crímenes externos y violencia entre internos.

En materia de seguridad y justicia en Colombia, uno de los principales problemas radica en la dificultad que se tiene desde el sistema penitenciario de impedir la continuidad y participación de las PPL en nuevas conductas delictivas e incluso en el

direccionamiento de organizaciones criminales en las ciudades desde los establecimientos de reclusión. Lo anterior, en tanto las estrategias y acciones que se despliegan para contener la criminalidad en los territorios, resultan infructuosas y dispersas, ya que los delincuentes consideran que es más fácil delinquir desde el interior de los establecimientos (Giraldo y Medina, 2025).

De acuerdo con las cifras del Inpec, entre enero de 2020 y octubre de 2024, fueron incautados más de 176.300 equipos de telefonía móvil en la entrada y al interior de los establecimientos de reclusión. Las modalidades de ingreso de estos elementos prohibidos ocurren en las visitas familiares o conyugales, a través del ocultamiento en las partes íntimas o genitales, la utilización de drones, hasta mediante el uso de "palomas mensajeras", personal asistencial de los establecimientos o incluso hechos de corrupción por el personal de vigilancia y custodia; conductas que, a la fecha, no tienen ningún tipo de sanción ejemplarizante para quienes sean sorprendidos facilitando o ingresando estos elementos (Inpec, 2024).



De acuerdo con Giraldo y Medina (2025) el 36% de las extorsiones en 2023 ocurrieron desde establecimientos carcelarios.

- La cifra varía dependiendo de las ciudades, por ejemplo, en Bogotá para el segundo semestre de 2024 fue de aproximadamente del 41%, pero en Barranquilla osciló entre el 50 y el 52%. En 2023 se presentaron 11.076 denuncias por este delito. Los establecimientos carcelarios de Bogotá, Barranquilla y Tuluá registraron 585, 216 y 36 denuncias, respectivamente, en 2024.
- Los establecimientos que registran el mayor número de extorsiones corresponden a: Picota (Bogotá), Cóbbita (Boyacá), Pedregal (Medellín), Picaleña (Ibagué) y Doña Juana (La Dorada).
- Las modalidades que mayor concentración de extorsiones presentan son: la suplantación de grupos armados al margen de la ley, el falso servicio y suplantación (falsa encomienda).
- Adicionalmente, han emergido nuevas modalidades de extorsión a través de la ciberextorsión y el cibersexting. Estas modalidades se fortalecen con el acceso a información que reposa en determinadas

bases de datos, en las cuales los delincuentes encuentran información privilegiada sobre la víctima.

- La extorsión se ha ampliado a todo tipo de víctimas, desde personas que demuestran cierta capacidad económica, hasta comerciantes, empleados, trabajadores independientes, agricultores e inclusive amas de casa. Las plataformas de transferencia de dinero han facilitado en los últimos años el pago de dineros, producto de la extorsión.

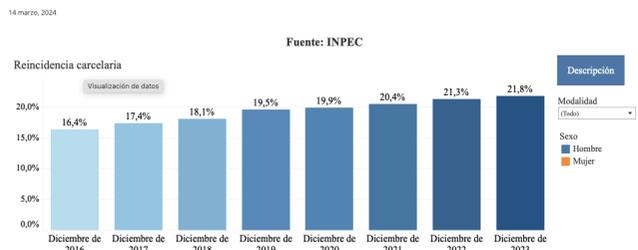
Además de lo anterior, llama la atención que, según cifras de la Policía Nacional, las 1.634 salas de retenidos en las diferentes estaciones de policía a nivel nacional, así como las 79 Unidades de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía General de la Nación, tenían más de 23.000 PPL en marzo de 2025, de los cuales 1.670 se encontraban condenadas. Lugares que presentan una situación de hacinamiento que supera el 119% y en los cuales también se presenta el ingreso de elementos prohibidos que facilitan la continuidad delictiva de los privados de la libertad.

• **Obstáculo para la rehabilitación**

La presencia de drogas y otros objetos ilícitos dificulta los programas de resocialización. El acceso a sustancias psicoactivas perpetúa las adicciones y desvía a los internos de actividades constructivas, que afectan el proceso de reintegración social.

El principal aspecto de relevancia en cuanto al ingreso de los elementos prohibidos que les permite continuar incidiendo en la criminalidad en los territorios, se traduce en las situaciones que marcan la reincidencia de quienes ya fueron sometidos por la justicia y acogidos con una medida privativa de libertad, que, según la Corporación Excelencia en la Justicia, la tendencia en el país va en incremento, pasando del 16.4% en 2016, al 21.8% en 2023 (CEJ, 2024).

Reincidencia carcelaria en Colombia



Fuente: *Exposición de Motivos Proyecto de Ley radicado.*

Corporación Excelencia en la Justicia con cifras Inpec.

Frente a esta situación, el factor problemático se centra en determinar la efectividad de las estrategias desplegadas para impedir que las PPL, puedan continuar delinquirando desde las cárceles o que el proceso de resocialización aplicado sea efectivo para sacarlos del escenario del crimen. Al respecto, resulta importante destacar que, en noviembre de 2024, las cifras de reincidencia en el sistema penitenciario superaron el 24% (Inpec, 2024).

• **Corrupción y complicidad Interna**

La introducción o ingreso de los elementos prohibidos a PPL, suele implicar la participación de personal penitenciario corrupto. En 2021, se llevó a cabo un operativo en 45 cárceles para investigar denuncias de corrupción relacionadas con el ingreso de objetos prohibidos, con anuencia de funcionarios del Inpec. Esta corrupción socava la integridad del sistema penitenciario y la confianza pública en las instituciones (UNODC, 2016), aunado a que dicha corrupción facilita la continuidad delictiva de los privados de la libertad (UNODC, 2010).

La corrupción dentro de las cárceles permite o facilita la entrada de elementos prohibidos o no permitidos ya definidos en la Resolución número 006349 de 2016 (Inpec, 2016), se destacan: el licor, estupefacientes, los teléfonos móviles y otros dispositivos de comunicación, que resultan fundamentales para la operación del crimen organizado o las redes de fraude y extorsión desde las cárceles. Esto en su gran mayoría es facilitado por el personal de custodia, a cambio del pago de sobornos, quienes en algunas ocasiones se vinculan activamente en las actividades criminales o permiten que ocurra el ingreso a cambio de estas dádivas (Passamano, 2022).

Según información del Director General del Inpec a través del Periódico *El Espectador* publicada el 17 de diciembre de 2024, para la fecha, 3.751 funcionarios se encontraban investigados, lo que corresponde a la quinta parte de toda la planta de personal de esa entidad (17.129). Las cifras publicadas permiten advertir los esfuerzos que se viene adelantando, pero también evidencian lo permeada que se encuentra la institución por la corrupción y la debilidad de las herramientas existentes.

Asimismo, el Director informó que en 2024 se ordenaron 65 destituciones, 102 suspensiones, nueve multas, 6 amonestaciones y la apertura de un total de 551 procesos por corrupción directa. Según los datos reportados, 135 directores y exdirectores de establecimientos penitenciarios tenían investigaciones. Cifra que llama la atención, teniendo en cuenta que el Inpec está a cargo de 125 cárceles.

Asimismo, referenció que en el año 2024 se asignaron fiscales destacados para investigar la corrupción desde las cárceles, dando como resultado la captura de 98 funcionarios, 36 de ellos en flagrancia. Al tiempo, indicó que el ente investigador tiene abiertos 72 expedientes relacionados con delitos de corrupción.

• **Estadísticas relevantes**

En los 32 departamentos del país, se encuentran ubicados 125 establecimientos de reclusión que dependen del Inpec, distribuidos en 6 regionales, así: Regional Central (38), Regional Noroeste (19), Regional Norte (13), Regional Oriente (14), Regional Occidental (22) y Regional Viejo Caldas (19) (Inpec, 2024).

Adicionalmente, según cifras de la Policía Nacional existen 1.634 salas de retenidos en las diferentes estaciones de Policía a nivel nacional, así

como 79 URI de la Fiscalía General de la Nación, en las cuales, también se presenta la problemática de la comisión delictiva de las PPL desde su lugar de reclusión, a través del ingreso de elementos prohibidos o no permitidos.

- Incautaciones recientes: En enero de 2025, el Inpec realizó un amplio operativo de control y registro en 138 establecimientos de reclusión de Colombia. **Esta intervención se enmarcó dentro de la denominada Operación Dominó**, cuyo propósito principal es reducir los índices de corrupción y mantener el orden al interior de los establecimientos. Con esta intervención se lograron incautar cerca de mil teléfonos móviles, armas de fabricación artesanal, más de 2.700 accesorios para celulares, 485 tarjetas SIM y aproximadamente 20 dispositivos USB. Además, las autoridades encontraron más de 12 kilos de estupefacientes, 1.250 litros de alcohol y 44 elementos de pólvora, entre otros elementos (RCN Radio & Revista Semana, 2025).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código Penitenciario y Carcelario colombiano, Ley 65 de 19 de agosto de 1993, establece prohibiciones claras a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, el artículo 45 en los numerales a) y b), les prohíbe tener trato con los reclusos más allá de lo necesario y les impide ingresar material pornográfico y otros elementos prohibidos en los reglamentos. Así como, aceptar dádivas de los detenidos, condenados, familiares o allegados de estos.

Además, el artículo 64 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 28 de enero de 2019, tipifica como falta grave la introducción o facilitación del ingreso de armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o dispositivos de comunicación no autorizados en los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, la lista de elementos prohibidos o no permitidos se encuentra definida en la Resolución número 006349 de 2016, entre los cuales se destaca: el licor, estupefacientes, los teléfonos móviles y otros dispositivos de comunicación, que resultan fundamentales para la operación del crimen organizado o las redes de fraude y extorsión desde las cárceles.

La Ley 1709 de 20 de enero de 2014 en el artículo 73, modifica el artículo 112 de la Ley 65, sobre el régimen de visitas y establece que “[...] *los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes [...]*”.

Adicionalmente, resulta importante destacar que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, situación que exhorta al Estado a adoptar acciones que mejoren las condiciones de las PPL, al respecto la Corte se ha pronunciado en las Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, entre otras.

• **Derechos Fundamentales que se pretenden proteger**

- 2.7.1. Derecho a la vida (artículo 11 de la Constitución): La entrada de armas y drogas genera violencia dentro de los establecimientos de reclusión, poniendo en riesgo la vida de los reclusos, guardias y personal administrativo.
- 2.7.2. Derecho a la integridad personal (artículo 12 de la Constitución): La circulación de drogas y armas propicia riñas, maltrato, tortura y agresiones dentro de las cárceles.
- 2.7.3. Derecho a la seguridad personal (artículos 13 y 28 de la Constitución): El ingreso de estos elementos ilegales afecta la seguridad tanto de los internos como del personal penitenciario y sus familias, al facilitar extorsiones, amenazas y otras formas de violencia.
- 2.7.4. Derecho a la dignidad humana (artículo 1º y 12 de la Constitución): La presencia de drogas y otros objetos ilícitos genera condiciones inhumanas y degradantes dentro de los establecimientos carcelarios.
- 2.7.5. Derecho a la resocialización (artículos 16 y 67 de la Constitución): La rehabilitación y reinserción social de los internos se ve afectada cuando hay acceso a elementos prohibidos, ya que incentivan actividades delictivas dentro y fuera de la cárcel.
- 2.7.6. Derecho de las víctimas a la justicia (artículos 29 y 250 de la Constitución): Si los internos continúan delinquirando desde las cárceles mediante el uso de celulares y redes criminales, se afecta el acceso a la justicia de las víctimas y se debilita el sistema judicial.

• **Constitucionalidad del proyecto**

Este proyecto de ley promueve las garantías constitucionales y preserva un orden legal justo. Protege los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la dignidad humana, a la resocialización, entre otros.

Se debe señalar, además, que el Proyecto de Ley no resulta contrario al régimen de visitas de las PPL, en tanto lo que reprocha es la intención de ingresar materiales prohibidos a las cárceles del país que ponen en riesgo la integridad de los reclusos y de los colombianos en general debido a la utilización de estos elementos para la comisión o reincidencia de delitos.

V. CONVENIENCIA

Este Proyecto de Ley es conveniente por la persistente situación de ingreso de elementos prohibidos y sus consecuencias en la comisión de

delitos o en la reincidencia de los mismos, conlleva a la necesidad de reforzar las medidas legislativas. Esto supone la imposición de sanciones más severas para los infractores, tanto internos como externos.

En Colombia no existe ningún tipo de reproche penal para quien sea sorprendido intentando, permitiendo o facilitando el ingreso de elementos prohibidos o no permitidos a los establecimientos de reclusión. En el caso de los particulares simplemente ocurre la incautación del elemento y la prohibición del ingreso a las instalaciones por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. En el caso de los servidores públicos de custodia y vigilancia, su actuar da lugar a la apertura de un proceso disciplinario. De allí la importancia de la creación del tipo penal de “Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos penitenciarios o carcelarios”.

VI. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación”, en esta, la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...””.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el Proyecto de Ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto.

VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con dos (2) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero busca modificar Ley 599 de 24 de julio de 2000, por la cual se expide el Código Penal, el artículo 453A al Título XVI, relativo a los “*Delitos contra la eficaz y*

recta impartición de justicia”, capítulo octavo “*Del fraude procesal y otras infracciones”*.”

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada Congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Resolución número 006349 de 19 de diciembre de 2016 expedida por el Inpec, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Resoluci%C3%B3n%20006349%20de%206%20de%202019%20de%20Diciembre%20de%202016%20%285%29.pdf.

Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del Inpec”.

<https://scj.gov.co/es/transparencia/marco-legal/normatividad/resoluci%C3%B3n-6349-2016>.

Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

ALERTA TEMPRANA NÚMERO 014-2024, DE INMINENCIA.

Chromeeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/014-24.pdf.

X. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente dar trámite al Primer Debate del Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea el delito de ‘ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión’*, conforme al texto propuesto.


GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 585 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se crea el delito de “ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese a la Ley 599 de 24 de julio de 2000, por la cual se expide el Código Penal, el artículo 453A al Título XVI, relativo a los “*Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia*”, Capítulo Octavo “*Del fraude procesal y otras infracciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 453A. INGRESO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS A ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN¹. *El que intente, permita, facilite o ingrese elementos prohibidos o no permitidos a un establecimiento de reclusión, incurrirá en una pena privativa de la libertad de 72 a 168 meses, multa de 100 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.*

El que para tal fin instrumentalice a otro, la pena será de 84 a 180 meses. Cuando el instrumentalizado sea un niño, niña o adolescente, la pena será de 96 a 192 meses de prisión.

Cuando la persona que incurra en esta conducta sea un servidor público, la pena se aumentará de la mitad a las tres quintas partes.

PARÁGRAFO. *Entiéndase por elementos prohibidos o no permitidos, los que para tal fin defina en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), los cuales en la actualidad están establecidos en la Resolución número 006349 de 19 de diciembre de 2016 expedida por el Inpec.*

ARTÍCULO 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 044 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se adiciona la Ley 2157 de 2021 para establecer un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia para los deudores y codeudores de créditos educativos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto incorporar un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia a los deudores y codeudores de los créditos educativos que manifiesten voluntad de pago, con el fin de promover su desarrollo académico y profesional, no generar impactos adversos en su capacidad crediticia por esta tipología de obligaciones, contribuyendo así al fortalecimiento del acceso equitativo a la educación y la continuidad de los procesos de formación.

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los consumidores de créditos educativos, deudores y codeudores, que por cualquier causa presenten imposibilidad de pago en sus obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios

Técnicos en el Exterior (Icetex), o quien haga sus veces, así como con cualquier otra entidad financiera y/o crediticia por concepto de créditos educativos, y se encuentren en mora para su pago, pero que manifiestan voluntad de pago en el cumplimiento de sus obligaciones, o cuenten con un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera o la autoridad que sea competente, en el cual se evidencie que hayan sido afectados por prácticas abusivas por parte de la entidad crediticia.

Parágrafo primero. Para efectos de esta ley, se entenderá por voluntad de pago la manifestación expresa de los deudores o codeudores de créditos educativos que, a pesar de encontrarse en mora, manifiestan su disposición a cumplir con sus obligaciones crediticias. Esta manifestación puede realizarse a través de la suscripción de acuerdos de refinanciación, o cualquier otro mecanismo que demuestre la intención de retomar o continuar los pagos de la deuda contraída acordado con las partes siempre que dichas acciones se lleven a cabo dentro de los plazos y condiciones establecidas por la entidad crediticia, las cuales no podrán ser más gravosas que las originales.

Parágrafo segundo. Al mismo beneficio accederán aquellos consumidores de créditos educativos, deudores y codeudores, que cuenten con un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera o la autoridad competente, en el cual se evidencie que han sido víctimas de prácticas abusivas por parte de su acreedor, por errores de

cobranza, por el cobro indebido e injustificado de intereses que superen el tope máximo legal y demás razones que incidan directamente en el pago de las cuotas adeudadas.

Parágrafo Transitorio. Las entidades financieras de las que trata la presente ley, en un plazo no mayor a 30 días, deberán adoptar y reglamentar programas especiales de renegociación, refinanciación u otro necesario para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 4A a la Ley 2157 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 4A. Exclusión de reporte negativo para deudores y codeudores de créditos educativos en mora: Los deudores y codeudores que a partir de la entrada en vigencia del presente artículo adquieran obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), o quien haga sus veces, o con cualquier otra entidad financiera y/o crediticia por concepto de créditos educativos y se encuentren en mora para su pago, pero manifiesten su voluntad de pago, no serán considerados sujetos de reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las entidades de recurrir a los instrumentos judiciales ordinarios que se tengan para la recuperación de la cartera en mora y evitar la cultura de no pago.

Parágrafo 1°. En el evento en que se efectúe el incumplimiento de los mecanismos mediante los cuales se ha manifestado la voluntad de pago, se perderá el beneficio de exclusión y la entidad procederá a realizar el reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.

Parágrafo 2°. Los titulares de la información que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente artículo, ya tengan obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) o con cualquier otra entidad financiera y/o crediticia por concepto de créditos educativos y paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los seis (6) meses siguientes, deberán ser excluidos inmediatamente del reporte negativo de los bancos de información financiera y crediticia.

Parágrafo 3°. Los reportes negativos solo podrán efectuarse una vez transcurridos seis (6) meses desde el inicio de la mora, y siempre que durante ese periodo el deudor no haya manifestado voluntad de pago ni gestionado mecanismos de regularización.

ARTÍCULO NUEVO. Las entidades financieras y crediticias darán publicidad e informarán ampliamente a sus usuarios sobre los beneficios establecidos en la presente ley, a través de sus canales digitales, oficinas físicas y demás medios de comunicación directa.

ARTÍCULO 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria número 044 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 2157 de 2021 para establecer un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia para los deudores y codeudores de créditos educativos, con las mayorías exigidas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 240 de mayo 13 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 239.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 265 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/

sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, de forma que se garantice el acceso a la promoción, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación y paliación para las personas que viven con dichas infecciones o en riesgo de adquirirlas, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en contextos de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 2º. DE LA GESTIÓN INTEGRAL INTERSECTORIAL. Las entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (EPS) o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, serán corresponsables de la ejecución de programas, acciones y/o estrategias articuladas con miras a la promoción de la salud y prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. OBJETIVOS. Serán objetivos de la gestión integral intersectorial:

12. Implementar y garantizar el acceso a todos los mecanismos de prevención combinada, desplegando simultánea y oportunamente, estrategias biomédicas, comportamentales y estructurales. Los diferentes sectores involucrados, así como las entidades territoriales del nivel departamental, distrital y municipal implementarán estrategias de prevención combinada frente al VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, conforme a las directrices, lineamientos y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y sociedades científicas nacionales e internacionales, cuando ello sea aplicable.
13. Desarrollar estrategias, planes, programas y proyectos dirigidos a superar el estigma y la discriminación que enfrentan las personas en riesgo o afectadas por el VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH o hepatitis B y C, a fin de promover procesos educativos, de capacitación y de concienciación para reducir la vulnerabilidad ante los eventos prioritarios establecidos en la presente ley, con el objetivo de erradicar el estigma y la discriminación. Estas estrategias, planes, programas y proyectos serán destinados a la ciudadanía y a los profesionales que atienden estas infecciones.
14. Estructurar e implementar mesas técnicas en los diferentes sectores como educación, justicia, salud, entre otros, para analizar e intervenir los determinantes sociales que influyen en la aparición de los eventos objeto de la presente ley.
15. Fortalecer el acceso de la población al diagnóstico oportuno del VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.
16. Garantizar la atención integral, oportuna y el acceso a tratamiento a las personas diagnosticadas con VIH/sida, ITS,

coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, conforme a lo establecido en las normas, guías, protocolos y lineamientos vigentes del Ministerio de Salud y Protección Social como de Sociedades Científicas Nacionales e Internacionales, cuando ello sea aplicable.

17. Asegurar la operación de los sistemas de información existentes y desarrollar las herramientas que permitan transitar hacia el reporte de la información en tiempo real.
18. Garantizar el acceso efectivo a los derechos que le asisten a las personas que viven con VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C para la superación del estigma y la discriminación, el alcance de la igualdad, la equidad y el acceso a la información. La educación y la atención integral serán elementos centrales de dicha gestión.
19. Fomentar la investigación social y el desarrollo científico, tecnológico y farmacéutico para la prevención, diagnóstico oportuno y atención integral del VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.
20. Promover la participación y el liderazgo de las comunidades en los componentes biomédico, estructural y comportamental de la prevención combinada.
21. Capacitar o informar al personal administrativo y de salud de las Entidades de Prestación de Servicios (EPS); Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) e Instituciones hospitalarias, acerca de los derechos de los pacientes a los mecanismos de prevención combinada, especialmente a la profilaxis pre exposición PrEP.
22. Promover campañas educativas con enfoque diferencial dirigidas a la ciudadanía sobre la prevención, diagnóstico de VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C; así como de los derechos y deberes que les asisten a los pacientes. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán los encargados.

ARTÍCULO 4º. LÍNEAS DE GESTIÓN INTEGRAL. Corresponde a las entidades del orden nacional y territorial adelantar las siguientes líneas de gestión correspondientes al sector vinculado:

1. SECTOR SALUD:

o) Fortalecer las capacidades del Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales en VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, incluyendo la sífilis gestacional y congénita, con referencia a la disponibilidad de talento humano en salud y recursos financieros que apalanquen la implementación y sostenibilidad de las intervenciones establecidas en esta ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social podrá realizar negociaciones o compras centralizadas de tecnologías en salud dentro de las cuales se incluyen pero no se limitan a preservativos femeninos y masculinos, pruebas rápidas, incluyendo el autotest, profilaxis preexposición y posexposición, elementos para kits de inyección de menor riesgo, medicamentos para el tratamiento de sobredosis y tratamientos de sustitución de opioides, entre otros, para ampliar la cobertura de oferta preventiva y atención integral del sistema de salud en acciones de tipo colectivo, comunitario o individual que contribuyan a la reducción del riesgo de infección por estos eventos.

El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la ADRES, o quien haga sus veces, definirá los mecanismos que permitan el flujo de recursos desde las diferentes fuentes involucradas.

- p) Coordinar la operación de los sistemas de operación relacionados con los eventos priorizados en la presente ley y desarrollar las herramientas que permitan el reporte de la información en tiempo real para el análisis epidemiológico, la actualización de la información y el seguimiento de los casos.
- q) Direccionar las acciones de política pública orientadas a favorecer la generación del conocimiento, la sostenibilidad de la cooperación internacional y la generación de capacidades del talento humano en salud y organizaciones de base comunitaria para la respuesta nacional ante estos eventos.
- r) Generar planes, programas y estrategias para la eliminación de las hepatitis B y C, con miras al cumplimiento de los objetivos trazados por la Organización Mundial de la Salud para el año 2030.
- s) Garantizar el acceso continuo y oportuno a la atención integral del VIH/sida y las hepatitis B y C, incluyendo el tratamiento farmacológico de alta calidad, a las personas con diagnóstico de ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C, independientemente de su afiliación o vinculación al sistema de salud, estableciendo vigilancia y control respecto a los incumplimientos relacionados.
- t) Promover la eliminación de barreras de acceso a servicios médicos y tratamientos a partir del fomento de las acciones de telesalud, la implementación de canales de atención remota por medio de las tecnologías de información y telecomunicaciones disponibles y la difusión de campañas educativas para la prevención.
- u) Desarrollar programas o esquemas de acceso prioritario y permanencia en el sistema de salud a las personas migrantes, trabajadores(as) sexuales, habitantes de calle, campesinos, indígenas, víctimas del conflicto armado, población transgénero y demás grupos poblacionales claves que viven con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluyendo la implementación de acciones preventivas.
- v) El Ministerio de Salud y Protección Social podrá realizar negociaciones o compras centralizadas de medicamentos antirretrovirales (ARV) para el tratamiento o prevención del VIH en casos de desabastecimiento o según lo establezca la regulación vigente, así como de antivirales de acción directa para la hepatitis B, C y otras ITS.
- w) Fortalecer los procesos de planeación de los agentes del sistema de salud para la entrega oportuna de insumos como dispositivos médicos, medicamentos, entre otros, para la prevención, diagnóstico o atención integral de los eventos contemplados en la presente ley.
- x) Actualizar bienalmente las guías de práctica clínica, vías clínicas, lineamientos y protocolos relativos a la promoción, prevención y atención integral del VIH/sida, la sífilis gestacional y congénita, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.
- y) Garantizar en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud la formación continua del talento humano en salud y otro personal, que participe en la atención en todas las fases de la prestación de servicios de salud a las personas diagnosticadas o en riesgo de infección de los eventos priorizados en la presente ley, incluyendo aspectos de enfoque diferencial y de derechos que promuevan una atención humanizada, respetuosa de los derechos humanos y libre de estigma y discriminación.
- z) Establecer las condiciones que posibiliten la contratación social de las organizaciones de base comunitaria y organizaciones no gubernamentales para la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, detección temprana y apoyo a la atención de las personas en contextos de vulnerabilidad o que viven con los eventos contemplados en este proyecto de ley.
- aa) Asegurar el suministro ininterrumpido de los tratamientos para las ITS de que trata la presente ley, incluso ante la falta de prescripción médica actualizada.
- bb) El Ministerio de salud expedirá en los próximos 6 meses a la sanción de la presente ley, un lineamiento de funcionamiento para los dispositivos de base comunitarios dispuestos para atender a las personas que se inyectan sustancias con el objetivo de prevenir las transmisión de infecciones de transmisión sexual (ITS), VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C,

así como la atención oportuna a diagnóstico positivo de alguna de estas enfermedades.

2. SECTOR EDUCACIÓN:

- f) Promover el ejercicio de una sexualidad responsable, sana, informada y segura a través de procesos de formación integral en salud sexual y reproductiva acorde al momento del curso de vida de los estudiantes en la niñez, adolescencia y la juventud; así como los procesos de formación a docentes y orientadores, en derechos sexuales y reproductivos, apoyándose en el uso de herramientas pedagógicas pertinentes para tales fines.
- g) La educación integral para sexualidad y derechos sexuales y reproductivos en las instituciones educativas públicas y privadas se hará con la participación de toda la comunidad educativa, haciendo énfasis en la promoción de actitudes y comportamientos responsables que permitan el respeto de la dignidad humana, la intimidad, el desarrollo de la autonomía, la toma informada y autónoma de decisiones, la autoestima, los valores de convivencia y el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos; factores que contribuyen a la prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluida la Infección por VIH/sida, las hepatitis B y C, la prevención de embarazos en adolescentes, de las violencias basadas en género, así como de la morbimortalidad materna.
- h) Desarrollar planes, programas y proyectos que promuevan el respeto por las diferencias, incluyendo las relacionadas con identidad de género, orientación sexual, el ejercicio de la sexualidad, así como la eliminación del estigma y la discriminación en todos los entornos escolares, en atención a lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013.
- i) Garantizar entornos seguros para las niñas, adolescentes y mujeres, incluyendo políticas y estrategias relacionadas con la eliminación de la violencia basada en género, en las instituciones educativas.
- j) Las instituciones de educación superior o escuelas de formación técnica que imparten formación de pregrado a profesionales de la salud y auxiliares, en el marco de su autonomía universitaria, propenderán por la inclusión en sus mallas curriculares, de los aspectos básicos en promoción, prevención, atención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para las personas vulnerables o que viven con infecciones de transmisión sexual, con énfasis en sífilis gestacional y congénita, VIH/sida, la coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, con enfoque de derechos, de vulnerabilidad, de género y diferencial y de

acuerdo con las estrategias propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. SECTOR LABORAL:

- d) Desarrollar planes o proyectos e implementar estrategias que contribuyan al respeto de los derechos laborales de las personas en riesgo de infección o que viven con VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, evitando cualquier forma de estigma o discriminación en el ambiente laboral.
- e) Promover entornos laborales seguros para las personas en riesgo de infección o que viven con algunas de las condiciones priorizadas en la presente ley, incluyendo estrategias y políticas enfocadas a la prevención de la violencia basada en género, eliminación del estigma y la discriminación, y la socialización de dichas estrategias en los procesos de selección, inducción, entrenamiento y formación continua de los trabajadores y colaboradores.
- f) Formular estrategias que incentiven la vinculación laboral de personas que viven con VIH/sida o hepatitis B, teniendo en cuenta la cronicidad de estos eventos.

4. SECTOR JUSTICIA:

- d) Implementar los planes, programas y proyectos de promoción de la salud y de prevención combinada de las ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C en todos los centros penitenciarios que operan en el país.
- e) Garantizar a través de los servicios de salud carcelario, el manejo integral y continuo de los eventos objeto de la presente ley, incluyendo el acceso a preservativos, profilaxis pre y posexposición, tratamiento antirretroviral, y demás tecnologías que reduzcan los riesgos relacionados, para todas las personas privadas de la libertad, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género.
- f) Promover espacios de formación en derechos y garantías desarrollados en la presente ley, dirigidos a los funcionarios y empleados judiciales, para brindar una administración de justicia consciente de los retos y estigmas que enfrentan los grupos poblacionales que viven con ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH.

5. SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD:

- b) Desarrollar estrategias para proveer la protección social necesaria a migrantes, personas en condición de desplazamiento forzado, víctimas del conflicto, en situación de pobreza, y demás personas en contextos de vulnerabilidad, en riesgo de infección o que viven con los eventos objeto de la presente ley; con el fin de favorecer su reintegración

social y económica, a través de una coordinación efectiva entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y todos los sectores involucrados en el Plan de Respuesta Nacional ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.

6. SECTOR TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN:

- b) La Comisión Nacional de Regulación promoverá en los espacios institucionales y mensajes cívicos, la emisión de mensajes de prevención contra el estigma y la discriminación, y la prevención de las condiciones priorizadas en la presente ley, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.

7. SECTOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

- d) Desarrollar programas de estímulo y apoyo a la realización de investigaciones y proyectos encaminados a la generación de conocimiento y desarrollo tecnológico y farmacéutico relacionado directa o indirectamente con los eventos objeto de la presente ley.
- e) Promover el establecimiento de beneficios e incentivos tributarios para el desarrollo de la investigación científica y social en el área.
- f) Facilitar investigaciones sociales de tipo cualitativo y cuantitativo, enfocadas en documentar el impacto de las dinámicas culturales, sociales, y poblacionales en las condiciones priorizadas en la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las presentes líneas de gestión integral estarán a cargo del organismo rector o cartera ministerial del sector correspondiente de acuerdo con la estructura de la Administración Pública.

ARTÍCULO 5°. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA RESPUESTA. Las organizaciones lideradas por la comunidad podrán participar en la respuesta a las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, en alguna de las siguientes formas:

- 5. Ejecutores del plan de intervenciones colectivas, previo cumplimiento de la normativa vigente.
- 6. Constituirse como prestadores de servicios de salud o quien haga sus veces, en el marco de la normativa vigente.
- 7. Actuar como gestores comunitarios en salud o su equivalente, para facilitar el acceso a servicios sociales y de salud requeridos de acuerdo con los lineamientos que se expidan para tal efecto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 8. Hacer parte de los espacios definidos de participación social y comunitaria.

ARTÍCULO 6°. DE LA ARTICULACIÓN CON LA ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD.

Los prestadores de salud públicos, privados y mixtos que desarrollen acciones enmarcadas dentro de la atención primaria en salud, deberán garantizar la inclusión dentro de su oferta de servicios de acciones promocionales y preventivas relacionadas con la sexualidad, salud sexual y reproductiva, incluyendo los elementos de prevención combinada para los eventos contemplados en esta ley, así como garantizar estrategias de formación continuada a su personal, que incluyan un enfoque diferencial, de derechos, de eliminación del estigma y la discriminación y de violencia basada en género.

ARTÍCULO 7°. PLAN NACIONAL DE RESPUESTA. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará y actualizará, cada cinco años, el Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluyendo objetivos, estrategias, indicadores de impacto, resultado, metas, sistema de evaluación y mecanismos de participación social, entre otros.

Parágrafo. Las entidades territoriales municipales, distritales y departamentales tendrán la responsabilidad de adoptar, adaptar e implementar planes locales de respuesta a las ITS, VIH/sida, coinfección por TB/VIH y hepatitis B y C, en concordancia con lo dispuesto en el Plan Nacional. El desarrollo de estos planes y los resultados obtenidos serán objeto de rendición pública de cuentas.

ARTÍCULO 8°. CONSEJO NACIONAL DE SIDA. El Consejo Nacional de Sida o el organismo que haga sus veces, sesionará como mínimo cada seis (6) meses o antes a solicitud de sus integrantes, y será el ente articulador de la gestión integral o intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional. Además de las funciones establecidas en el marco normativo vigente, desarrollará las siguientes:

- i) Desarrollar en el marco de la política pública medidas orientadas a la eliminación de las barreras de acceso al ejercicio pleno de derechos fundamentales de las personas con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, en especial, a la salud, el trabajo y educación.
- j) Promover el uso de la información estadística y epidemiológica para definir o fortalecer las acciones de políticas públicas relacionadas con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.
- k) Coordinar los mecanismos para la participación intersectorial en las actividades de prevención combinada y atención integral dirigidas a las personas afectadas y en riesgo de ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C.
- l) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de respuesta ante las ITS, el VIH/

sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.

- m) Apoyar la gestión de recursos para la respuesta nacional ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.
- n) Prestar la asesoría técnica que se le solicite para la elaboración de proyectos, acuerdos o convenios internacionales.
- o) Vigilar el cumplimiento de la Política pública de prevención, diagnóstico oportuno y atención del VIH, hepatitis B y C, ITS y coinfección por TB/VIH.
- p) Generar informes con recomendaciones de carácter vinculante a quien corresponda frente al cumplimiento del Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección por TB/VIH y las hepatitis B y C.

Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la participación de los ciudadanos, organizaciones de base comunitaria, asociaciones de pacientes y sociedades científicas de áreas de Infectología, Pediatría, Ginecología y Medicina Familiar en el Consejo Nacional de Sida.

ARTÍCULO 9º. MECANISMO DE SEGUIMIENTO O MONITOREO. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el sistema de información de actividades comunitarias y colectivas en salud sexual y reproductiva (SISCOSSR) para monitorear el avance de la respuesta nacional, departamental, distrital y municipal en materia de acceso a las acciones de prevención combinada y otras dirigidas a las personas afectadas y en riesgo de ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C. Para su implementación, el sistema de información de actividades comunitarias y colectivas en salud sexual y reproductiva (SISCOSSR) deberá articularse con las herramientas y sistemas de información actualmente existentes a cargo de las entidades respectivas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social emitirá las disposiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, necesarias para garantizar el seguimiento y monitoreo de manera oportuna, precisa y continua, a través del SISCOSSR y las demás fuentes de información disponibles.

ARTÍCULO 10. VIGILANCIA. Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley y emitirán las alertas a la autoridad competente en caso de ser necesario.

La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus funciones, ejercerá las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de las competencias atribuibles al sector salud.

ARTÍCULO 11. INFORMES DE SEGUIMIENTO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la conmemoración

del Día Nacional de Respuesta al VIH y el Sida, presentará un informe anual sobre la implementación y avance del Plan Nacional de Respuesta a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y de Cámara de Representantes y dispondrá informes públicos para consulta por parte de la población general.

ARTÍCULO 12. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Gobierno nacional apropiará los recursos para la implementación del Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluidas las acciones de compra centralizada que se estimen pertinentes en el marco de esta ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. Las entidades del orden nacional y territorial podrán incluir en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, El Ministerio de Justicia, El Ministerio de Ciencias, Tecnologías e Innovación, y demás entidades del orden nacional que estén involucradas en la implementación de acciones dispuestas en la presente ley, contarán con un plazo máximo de seis meses para reglamentar las distintas disposiciones contenidas en la presente ley, que así lo requieran.

ARTÍCULO 14. ATENCIÓN DIFERENCIAL A MUJERES. La gestión integral incorporará un enfoque de equidad de género y acciones afirmativas para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminación de las mujeres a los servicios de prevención, diagnóstico y atención integral de las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C. Se establecerán rutas diferenciales de atención que consideren las necesidades y vulnerabilidades particulares de las mujeres con ITS, VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, especialmente en temas de salud sexual y reproductiva, ejercicio de derechos sexuales y acceso a servicios de apoyo psicosocial.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 265 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 240 de mayo 13 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 239.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA, 040 DE
2023 SENADO**

por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara-

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales de compañía, con los fines de proteger los derechos de los usuarios y prestadores del servicio, y garantizar el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales de compañía como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, *grooming*, spa, paseadores de perros, veterinarias y similares.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Animales de compañía:** se entienden como animales de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, Jerbos y Mini-Pigs, cuando su tenencia sea de compañía, no de producción, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 424 del Decreto Ley 624 de 1989.
2. **Servicio de educación o adiestramiento:** Servicio que se presta con el fin de adiestrar, socializar y enseñarles comandos básicos de entrenamiento a los animales por parte de expertos y en instalaciones apropiadas para su manejo. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.
3. **Custodia:** Responsabilidad de cuidado y bienestar que adquieren los prestadores de servicios sobre los animales de los usuarios cuando estos les son entregados en el marco del contrato establecido en el artículo 11 de esta ley.
4. **Dominios de bienestar animal:** Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.
5. **Guardería:** Servicio que se presta con fines de cuidado, descanso, albergue temporal y recreación para animales de compañía en espacios diferentes a los que habitan usualmente. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.
6. **Hotel canino:** Servicio que se presta con fines de alojamiento, cuidado, entretención y alimentación durante uno o más días, donde el animal pernocta en un lugar diferente a su domicilio.
7. **Peluquería, grooming o spa:** Servicios de baño, relajamiento y embellecimiento a animales de compañía mediante diferentes técnicas.
8. **Servicio de Paseador canino:** Servicio de paseo de perros al aire libre, con el fin de entretenerlos, cuidarlos y ejercitarlos.
9. **Prestador de servicios de cuidado para animales:** Persona natural o jurídica que presta los servicios que regula la presente ley. Se considera prestador de servicio de cuidado para animales a quien desarrolle su actividad económica en cualquier eslabón de la cadena de valor de estos servicios.
10. **Servicios de cuidado para animales:** Son los que se prestan con el fin de satisfacer necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento o educación, embellecimiento y bienestar, entre otros, de animales de compañía, mediante la entrega temporal de la

custodia del animal a centros de educación o adiestramiento, hoteles caninos, guarderías, spa, peluquerías, establecimientos de *grooming*, paseadores de perros y similares. Las disposiciones sobre bienestar animal en el transporte se entenderán como parte del servicio de cuidado para animales.

11. **Transporte:** Servicio que se presta para trasladar a un animal hacia cualquier establecimiento en el que se prestan uno o varios de los servicios mencionados en el numeral 10 y regresarlo posteriormente a su hogar o domicilio habitual.
12. **Usuario:** Persona natural o jurídica que contrata los servicios de cuidado para animales, mediante la entrega temporal de la custodia de su animal de compañía, con el fin de que este reciba los servicios de cuidado, estadía, recreación, adiestramiento, aprendizaje, embellecimiento u otro relacionado.

ARTÍCULO 4°. Reglamentación. Dentro de los dieciocho meses (18) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con apoyo de las entidades territoriales, expedirán el “Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía”. Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y garantizar el bienestar de los animales.

Parágrafo 1°. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, se deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.

Parágrafo 2°. Los prestadores que realicen más de una actividad de las reglamentadas por la presente ley deberán cumplir con los lineamientos y reglamentos dispuestos para cada uno de los servicios.

Parágrafo 3°. Además de cumplir las disposiciones de la presente ley, los prestadores de los servicios de cuidado para animales de compañía, con excepción de los paseadores de perros que ejerzan dicha actividad como persona natural, deberán inscribirse en la cámara de comercio de la jurisdicción donde desarrollen su actividad, y acatar las normas de competencia legal de otras autoridades.

ARTÍCULO 5°. Registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las asociaciones gremiales del sector, habilitará una plataforma de información pública donde los

prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía que así lo deseen, podrán registrarse voluntariamente para dar a conocer sus servicios y certificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables. Esta plataforma tendrá un carácter informativo para los ciudadanos, quienes podrán consultarla para tomar decisiones informadas sobre la contratación de servicios. El registro será obligatorio únicamente para aquellos prestadores formalmente constituidos que superen los umbrales definidos en la reglamentación técnica.

ARTÍCULO 6°. Lineamientos para el Transporte de Animales. Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte, expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 2°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El Ministerio de Transporte colaborará de manera armónica y articulada en elaboración de dicho reglamento:

1. El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales. Todo lo anterior desarrollado en cumplimiento de los parámetros que se fijen en la reglamentación mencionada en el artículo 4°.
2. Los animales solo pueden ser transportados en vehículos adecuados para tal fin y sus compartimentos deben cumplir con los parámetros exigidos para alojar cómodamente a los animales durante el trayecto.
3. Los animales deben ir principalmente en compartimentos individuales. Dentro de la reglamentación se establecerá el número máximo de animales por vehículo y los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones.
4. Los compartimentos deben ser de materiales higiénico sanitarios, seguros, antideslizantes y confortables en cuanto a espacio, temperatura y ventilación. Los animales no podrán estar hacinados en ningún momento.
5. En el vehículo debe mantenerse un botiquín de primeros auxilios para los animales.
6. La recepción y entrega de los animales debe realizarse en los lugares y a las horas acordadas entre el usuario y el prestador del servicio.
7. Los vehículos no pueden desviarse del trayecto establecido entre los puntos de

recogida y entrega de los animales, ni detenerse en lugares distintos al punto donde se prestará el servicio. En caso de que deba desviarse por fuerza mayor, el prestador del servicio le informará de manera inmediata a cada usuario.

8. El conductor del vehículo debe respetar las normas de tránsito y mantener una conducción segura que salvaguarde el bienestar de los animales.

Parágrafo. Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, procederá a levantar un informe detallado con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y la normativa incumplida. Este informe será remitido a las autoridades establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Lineamientos para la Prestación de Guarderías, Centros de Educación o Adiestramiento y Hoteles. Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio:

1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá realizar un examen comportamental según los parámetros establecidos en la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente ley, a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso durante el servicio. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal.
2. Los animales deben contar con un sistema de identificación durante toda su estancia, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario o placa visible. Cuando el sistema de identificación sea microchip, el prestador del servicio debe contar con lector de estos.
3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal o disciplinarias, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.
4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para asegurar los cinco dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según los parámetros establecidos en la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente ley. Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.
5. Los animales no podrán alojarse ni permanecer en vehículos, guacales, terrazas o sótanos o en cualquier otro lugar distinto al pactado con el usuario.
6. Los espacios donde los animales pernocten o descansen deberán garantizar que los animales puedan moverse y ponerse de pie cómodamente, acostarse en una superficie limpia, seca y confortable; girar, acicalarse y estirarse sin obstáculos. Esta condición del servicio deberá ser acordada entre el prestador y el usuario.
7. El prestador del servicio debe contar con la disponibilidad de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, quien deberá tener la capacidad técnica y logística para prestar una atención oportuna en caso de emergencia, en un lapso menor a una hora. En caso de riesgo vital, el prestador del servicio deberá garantizar la atención inmediata del animal y su traslado, de ser necesario.
8. No se permite la prestación de ninguno de los servicios a hembras en celo, ni a animales con enfermedades infectocontagiosas. El prestador deberá tener un protocolo de emergencias cuando alguna de estas situaciones se presente tras la admisión del animal en las instalaciones. Los prestadores de servicios podrán reservarse el derecho de admisión de animales a su oferta.
9. Los animales en estados vulnerables (en gestación, lactantes, cachorros, gerontes y con condiciones de salud especiales) deben contar con un espacio aislado de los demás animales en el que se garantice su seguridad y bienestar, si así lo exige su condición y según lo acuerden el usuario y el prestador del servicio.
10. El prestador del servicio debe crear y mantener actualizado el expediente de cada uno de los animales bajo su cuidado, en el que registre las evidencias del plan sanitario de vacunación y desparasitación (interna y externa), la evaluación comportamental de ingreso y novedades.
11. El prestador del servicio debe garantizar que su personal, especialmente el que está en contacto con los animales, sea idóneo, tenga conocimiento formal o informal en temas de bienestar animal o cuente con experiencia comprobable o conocimientos en el manejo de animales, certificación en primeros auxilios de caninos y felinos, según corresponda, y no tenga sanciones administrativas ni

- penales por maltrato animal. Además, debe contar, como mínimo, con una persona cuidadora por cada veinte (20) animales. Cuando la prestación del servicio incluya la pernoctación de los animales, se deberá garantizar que los animales estén siempre bajo cuidado y supervisión. El prestador deberá garantizar que su personal cuente con condiciones dignas para suministrar el servicio de manera idónea.
12. Las personas que trabajen para el prestador del servicio deben recibir capacitaciones anuales sobre la actividad desarrollada, las cuales deben incluir el manejo de los dominios de bienestar animal definidos en el artículo 3° y las posibles consecuencias penales y administrativas por su incumplimiento. Esta exigencia debe asumirla el prestador del servicio.
 13. Los animales deben estar siempre bajo supervisión y cuidado del personal contratado para ello.
 14. El prestador del servicio debe garantizar que haya cámaras de videovigilancia funcionando permanentemente en los espacios y horarios que se definan en la reglamentación. En caso de presentarse algún accidente o situación anómala con un animal, el prestador del servicio deberá asegurar la custodia del material videográfico hasta que se tenga la respectiva orden judicial para su entrega. El prestador del servicio podrá entregarlo de manera voluntaria al usuario.
 15. El prestador del servicio debe mantener habilitada una línea de llamada o chat para tener contacto permanente con el usuario y enviar imágenes o videos del estado de su animal, a solicitud del mismo, en los horarios de atención fijados entre las partes.
 16. El prestador no podrá llevar a los animales fuera de las instalaciones sin la autorización escrita del usuario.
 17. Cuando, dentro del servicio a prestar, se acuerde entre las partes realizar caminatas con el animal por fuera de las instalaciones, el prestador deberá cumplir adicionalmente con la reglamentación para paseadores de perros.
 18. Los animales no pueden ser retirados de las instalaciones por una persona distinta al usuario o a quien este autorice de manera escrita.
 19. Es responsabilidad del usuario proveer los medicamentos y alimentos especiales que requiera su animal, así como informar al prestador de las dosificaciones e indicaciones de uso. El prestador del servicio debe organizar estos insumos de tal manera que evite confusiones con los alimentos o medicamentos de otros animales.
 20. Todos los alimentos, medicamentos y demás insumos deben estar almacenados en condiciones óptimas e higiénicas. La alimentación a suministrar debe cumplir con las exigencias de nutrición especial para animales vulnerables (hembras lactantes o gestantes, gerontes, cachorros, o con prescripción de dieta médico veterinaria en casos de enfermedad).
 21. Los alimentos y medicamentos que se suministren a los animales en el tiempo de estadía deben estar autorizados expresamente por el usuario. Ante una emergencia o situación de riesgo para el animal, el prestador del servicio podrá suministrar medicamentos sin autorización del usuario, siempre y cuando medie prescripción del médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal.
 22. Las personas que presten los servicios de guardería para gatos deben disponer de espacios seguros, con mallas en ventanas, ductos y otros lugares que representen riesgos de fuga o accidente. También, deben asegurar espacios confortables, con adecuada ventilación, temperatura, luminosidad, visibilidad y enriquecimiento ambiental que satisfaga su bienestar físico y mental y les permita desarrollar su comportamiento natural. La disposición de los gatos en espacios individuales, por parejas o grupales, entre otros detalles, debe acordarse contractualmente con el usuario del servicio, teniendo en cuenta las necesidades y características comportamentales de cada animal.
- ARTÍCULO 8°. *Lineamientos para la prestación de servicios de peluquerías, grooming y spa.*** Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, *grooming*, spa o similares, deben asegurar, como mínimo:
1. Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente para la prestación del servicio, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxilios para gatos y perros.
 2. Realizar una valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, según los parámetros establecidos en la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente ley, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.
 3. Cuando para la prestación del servicio sea necesario administrar al animal fármacos tranquilizantes, sedantes o cualquier medida

de contención química este proceso debe ser convalidado y llevado a cabo por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, previa autorización del propietario del animal quien deberá suscribir el consentimiento informado sobre los riesgos del procedimiento.

4. Formular un protocolo para la prestación del servicio que cubra desde la recepción del animal hasta su entrega, teniendo en cuenta sus características particulares y generales de especie y raza, entre otras, y garantice la atención ágil, segura y cuidadosa del animal, así como su bienestar integral. Este protocolo debe estar avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal.
5. Brindarles a los animales un trato digno que garantice los cinco dominios de bienestar animal y el cumplimiento del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma vigente.

Parágrafo 1°. En los espacios donde se desarrolle la actividad debe haber cámaras de vigilancia que registren los procedimientos realizados a los animales, de principio a fin.

Parágrafo 2°. Se prohíbe que los animales pasen la noche en estos lugares.

ARTÍCULO 9°. Lineamientos para la prestación de servicios de paseadores de perros. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente:

1. El personal que desarrolla esta actividad debe estar capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, estar certificado en primeros auxilios para perros y no tener sanciones administrativas o penales por maltrato animal.
2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales según los parámetros establecidos en la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente ley, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.
3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por médico veterinario, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.
4. Los animales deben contar con un sistema de identificación, mientras estén bajo custodia del paseador, preferiblemente con collar marcado con la información del contacto

del usuario y placa visible o microchip. El prestador del servicio debe contar con lector de microchips.

5. La prestación del servicio y las rutas establecidas para el paseo se fijarán teniendo en cuenta características individuales de cada animal, como edad, peso, tamaño, valoración comportamental y certificado de salud.
6. El usuario deberá aprobar las condiciones en las que se prestará el servicio.
7. Los paseadores no podrán llevar más de ocho (8) animales por persona, fijados según las condiciones establecidas en el numeral 5° del presente artículo.
8. No podrá prestarse el servicio a hembras en celo.
9. Los paseadores de perros deben mantener a los animales con la trailla puesta en zonas públicas y comunes y con bozal, según los requerimientos legales (perros de manejo especial) y particulares del animal. Los animales podrán ser soltados de la trailla en espacios seguros y cercados para evitar extravíos.

ARTÍCULO 10. Collares de Manejo. Durante la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley queda prohibido el uso de collares de manejo denominados de pincho y eléctricos, así como de cualquier otro que atente contra la integridad física y vida del animal. Los criterios sobre el uso adecuado de collares de manejo deberán ser incluidos dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Acuerdos de prestación de servicios. La relación contractual entre los prestadores de servicios de cuidado animal y los usuarios se formalizará mediante un acuerdo escrito, que podrá ser un contrato formal para servicios de larga duración o alto riesgo (como hoteles o programas de educación extendida), o un documento simplificado de términos y condiciones para servicios de corta duración o menor riesgo (como paseos individuales, sesiones de peluquería o guardería por horas).

Este acuerdo deberá especificar claramente el servicio contratado, duración, costo, responsabilidades de cada parte, información del animal, datos de contacto del usuario y un contacto de emergencia. La reglamentación técnica podrá establecer modelos o contenidos mínimos para estos acuerdos.

ARTÍCULO 12. Verificación. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con apoyo de los

departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse. Las Gobernaciones departamentales prestarán apoyo técnico a los municipios de categoría 4, 5 y 6 que no cuenten con los recursos necesarios para ejercer la actividad de verificación.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento del presente artículo los municipios y distritos contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, los departamentos y demás autoridades públicas competentes.

Parágrafo 2º. Si en los procesos de verificación las alcaldías distritales o municipales constatan el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, ordenarán al prestador del servicio subsanar el incumplimiento y otorgarán un plazo razonable de acuerdo a la falta. Si transcurrido el término otorgado el prestador del servicio no atiende el requerimiento, las autoridades administrativas podrán iniciar el proceso sancionatorio.

Parágrafo 3º. Los ciudadanos podrán dar aviso a las autoridades municipales y distritales sobre las irregularidades de los prestadores de los servicios regulados por esta ley, para esto las alcaldías podrán crear una ruta de reportes o recepcionar las quejas a través de la plataforma de PQRS de cada entidad.

ARTÍCULO 13. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico establecido en los artículos 4º y 6º de la presente ley dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así:

1. Amonestación.
2. Suspensión de la actividad y exclusión temporal del registro hasta que se subsane el incumplimiento.
3. Sellamiento del establecimiento.
4. Exclusión definitiva del registro.
5. Multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, graduada de acuerdo con la gravedad de la falta, la afectación al bienestar animal o al usuario, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Parágrafo 1º. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2º. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 5

del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección y bienestar animal.

Parágrafo 3º. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

ARTÍCULO 14. Obligaciones de los Usuarios. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Visitar las instalaciones en las que se prestará el servicio, antes de contratarlo, con el fin de resolver las inquietudes necesarias antes de suscribir el contrato y verificar que los espacios en los que estará su animal sean adecuados y satisfagan sus expectativas.
2. Mantener al día el esquema de vacunación y desparasitación interna y externa del animal, y entregar al prestador del servicio copia de esta información.
3. Entregar al prestador del servicio información verídica de las particularidades del animal que sean necesarias para su cuidado óptimo, tales como condiciones físicas, de salud y de comportamiento.
4. Entregar el certificado de salud del animal en los casos establecidos en la presente ley, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses.

Para servicios de corta duración y bajo riesgo (definidos en la reglamentación técnica), se podrá aceptar una declaración juramentada del usuario sobre el estado de salud y vacunación del animal, bajo su responsabilidad exclusiva.

5. Atender de manera oportuna las advertencias o llamados de atención del prestador del servicio sobre las condiciones de salud del animal.
6. Entregar al animal identificado, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip.
7. Entregar al prestador del servicio los medicamentos, fórmulas médicas y alimentos que requiera su animal, así como la dosificación e información necesaria para su uso.
8. Abstenerse de tomar el servicio si su animal se encuentra con enfermedad infectocontagiosa, en celo o con alguna otra condición de salud que le impida estar en este tipo de establecimientos; o si se encuentra en estado de vulnerabilidad, según el numeral 9 del artículo 7º de la presente ley.
9. Entregar y recibir al animal en los lugares, horas y condiciones fijados con el prestador del servicio.

10. Verificar que el prestador del servicio se encuentre inscrito en el registro al que hace referencia el artículo 5°.
11. Entregar la información de contacto de quienes, en su ausencia temporal o permanente, asumirán la tenencia del animal.
12. Cumplir con las obligaciones acordadas con el prestador del servicio y demás obligaciones necesarias para la prestación del mismo.

Parágrafo. Si, transcurridos tres (3) días calendario, el prestador del servicio no ha podido entregar el animal al usuario o a quien este haya autorizado de manera escrita, por causas imputables a estos últimos, el prestador del servicio podrá entregarlo a las autoridades municipales o distritales con competencia en protección y bienestar animal, quienes podrán declararlo en estado de abandono en los términos del artículo 2° de la Ley 2054 de 2020 e iniciar los procedimientos penales o administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 15. *Fallecimiento del Animal.* En caso de presentarse la muerte de un animal bajo la custodia del prestador del servicio, este deberá dar aviso inmediato al usuario y no podrá disponer del cuerpo del animal sin el consentimiento del usuario, quien podrá iniciar las actuaciones judiciales y administrativas que considere.

Si pasadas 12 horas desde el fallecimiento del animal, el prestador del servicio no ha podido comunicarse con el usuario, este podrá disponer del cuerpo únicamente para realizar los exámenes de necropsia correspondientes que determinen la causa de muerte.

ARTÍCULO 16. *Red de Apoyo y Búsqueda.* El prestador del servicio debe crear un Plan de Búsqueda Urgente (PBU) que establezca las acciones a desarrollar en caso de escape, pérdida o extravío del animal, cuando este esté bajo su custodia. Este protocolo debe estar incluido en las capacitaciones al personal a cargo del prestador del servicio.

Todos los espacios en los que se alberguen o transporten animales, en el marco de la prestación de alguno de los servicios de los que trata la presente ley, deben contar con las condiciones de seguridad necesarias para evitar que estos se escapen, pierdan o se extravíen.

Parágrafo 1°. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, estando el animal en custodia del prestador del servicio, este informará inmediatamente al usuario y activará el PBU. El prestador del servicio deberá tener comunicación y acompañamiento constante con el usuario para reportar los avances de la búsqueda. Los gastos razonables en los que se incurra para la búsqueda del animal, en caso de escape, pérdida o extravío imputable al prestador del servicio, serán asumidos por este, hasta el monto máximo que se establezca en el contrato de prestación de servicios. El prestador y el usuario podrán acordar en el contrato la cobertura y el límite de responsabilidad económica del prestador en estos casos.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional, la Defensa Civil y los Bomberos colaborarán de manera armónica en la búsqueda del animal.

ARTÍCULO 17. *Actividades Incompatibles.* Los prestadores de servicios para animales no podrán realizar actividades de reproducción, crianza y comercialización de animales dentro de las mismas instalaciones en las que desarrollen las actividades reglamentadas en la presente ley.

ARTÍCULO 18. *Póliza de Responsabilidad.* Los prestadores de los servicios de los que trata la presente ley deberán adquirir una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los usuarios por muerte, lesiones, enfermedades, o pérdida de los animales bajo su custodia.

ARTÍCULO 19. *Formación con Enfoque de Bienestar Animal.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), con apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), así como de las entidades territoriales, desarrollará un estudio de mercado de los servicios regulados por esta ley, con el fin de crear, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria de los mismos o actualizar las existentes, las cuales deberán incluir el enfoque en protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 20. *Clínicas y Consultorios Veterinarios.* Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°, se fijarán las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Los establecimientos de servicios veterinarios que presten alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° deben registrar los servicios de cuidado para animales independientemente de los servicios médico veterinarios y cumplir con las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 21. *Transición.* Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que se expidan a través del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°.

Dentro de este período, las alcaldías municipales y distritales deberán prestar acompañamiento y asesoría a los prestadores del servicio para que, vencido el término, cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 22. *Reporte de Maltrato Animal.* Los prestadores y usuarios de los servicios reglamentados por esta ley deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la realización de alguna conducta contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 23. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, 040 de 2023 Senado**, por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones -Ley Kiara-. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 234 de abril 23 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta número 233.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 748 - Miércoles, 21 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 2272 de 2022 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 585 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el delito de “Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión”..... 14

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley estatutaria número 044 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 2157 de 2021 para establecer un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia para los deudores y codeudores de créditos educativos. 19

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley número 265 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 20

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, 040 de 2023 Senado, por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara-..... 26